

Ley 8/2006, de 10 de octubre (BOCyL n.º 202, del 19 de octubre de 2006)

Modificada por la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL n.º 189, del 29)

PRESIDENCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El voluntariado, como expresión de compromiso solidario en pro del interés general y del bienestar comunitario, resulta hoy manifestación inequívoca de la asunción por los ciudadanos de responsabilidades participadas, objetivos compartidos y actuaciones confluyentes con las administraciones e instituciones en las que hasta hace relativamente poco tiempo se residenciaba en exclusiva la tarea de satisfacer aquel interés y de procurar dicho bienestar.

La acción voluntaria, nacida de la concienciación y ánimo transformador de las personas como miembros de una sociedad, supone la más clara actuación de principios éticos y de valores como los de libertad, altruismo, convivencia, participación, solidaridad y justicia.

El movimiento voluntario, de larga tradición en la historia de la humanidad, ha alcanzado en los años recientes dimensión y trascendencia incuestionables. La creciente implicación de los ciudadanos, reclamando y representando un papel cada vez más activo; el cambio de la primitiva orientación asistencial, progresivamente sustituida por la promoción de la justicia y la cohesión social; la superación de la acción centrada en la defensa y atención de los más desfavorecidos, y una apertura cada vez mayor a la mejora del bienestar social y la calidad de vida en todos los órdenes y ámbitos de

actividad; la creciente importancia de las acciones planteadas desde la libre iniciativa, la autonomía y la independencia; la progresiva eficacia de las actuaciones, impulsadas desde la organización y la coordinación; el dinamismo transformador de la acción comprometida; o el reconocimiento que, por todo ello, ha recibido tanto a nivel internacional, como nacional, son pruebas de su significado y valor.

II

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en iguales términos que los contenidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española, que corresponde a los poderes públicos de esta Comunidad promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Conscientes los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León de la necesidad y relevancia de la participación de la sociedad y de sus miembros en las actuaciones dirigidas a la satisfacción del interés general -participación, además, demandada por la propia sociedad y por los ciudadanos-, y considerando el voluntariado como una manifestación fundamental de contribución activa, que constituye auténtica expresión de solidaridad, impulsaron su primera regulación mediante el Decreto 12/1995, de 19 de enero.

Transcurrido un tiempo suficiente, y atendidos el extraordinario desarrollo de estas actividades y el notable incremento en el número de personas, instituciones y entidades que participan en ellas, así como la diversificación de estas entidades, resulta oportuno incorporar la ordenación de este movimiento cívico al ordenamiento jurídico a través de una norma del máximo rango que, dictada en ejercicio de la potestad legislativa que corresponde a la

Comunidad de Castilla y León en el ejercicio de las competencias que ostenta en esta materia, contribuya a su promoción y desarrollo, asegure su máxima eficacia desde el fomento de la acción organizada y el impulso de una adecuada colaboración, complementariedad y coordinación entre los diferentes actores intervinientes y garantice, al tiempo, la libertad, independencia y autonomía de los ciudadanos para expresar su compromiso de solidaridad.

III

La necesidad de integrar voluntades y aunar esfuerzos, indiscutible en este ámbito, reclama la formulación de un marco general que establezca los principios generales y las líneas esenciales que han de orientar la participación voluntaria, que determine y oriente sus actividades desde la consideración del interés general, que fije los derechos y obligaciones básicos de quienes la organizan, la desarrollan o la reciben como destinatarios, y que prevea las necesarias acciones para su fomento y apoyo, para la ordenación planificada y para la coordinación de actuaciones y recursos, y establezca la oportuna distribución de competencias.

En consecuencia y en primer término, la presente ley persigue reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todo ciudadano a participar activamente, desde el compromiso voluntario y altruista, en la consecución del bienestar común y de la justicia social, garantizar su libertad, promover e impulsar la acción voluntaria, disponer los medios y recursos que complementen toda iniciativa autónoma, apoyar estas manifestaciones solidarias, y procurar la calidad y eficacia que deben reclamarse de toda acción voluntaria desde la consideración de los fines a los que debe servir.

En segundo lugar, la ordenación que esta norma viene a establecer se pretende completa y acomodada a la realidad actual. Desde este planteamiento, la presente ley contempla las actividades de voluntariado a la vez desde la exacta delimitación de los elementos y condiciones que en esencia la califican y distinguen, y desde la consideración abierta de sus contenidos, susceptibles de abarcar hoy la práctica totalidad de las manifestaciones de la actividad humana, y de los medios disponibles para desarrollarla. El voluntariado, en los inicios de este siglo XXI, se ha extendido y diversificado en un gran abanico de programas y proyectos que alcanzan los más diversos ámbitos y sectores; la aportación solidaria se lleva a cabo hoy mediante formas de expresión y participación cada vez más plurales. Igualmente, las administraciones públicas han pasado a asumir progresivamente en determinadas circunstancias la condición de verdaderas entidades titulares de actividades de voluntariado, ampliando de esta manera su tradicional papel de promotoras. A todo ello responde también la presente norma.

IV

En los nueve capítulos en que se estructura esta ley se articulan las disposiciones y medidas relacionadas con todas y cada una de las cuestiones arriba aludidas, con previsiones particulares que pueden entenderse de particular relevancia.

Así sucede con la precisa acotación de qué ha de entenderse por actividad voluntaria, lo que se efectúa mediante el establecimiento de las condiciones que son exigibles para su consideración como tal, y que la diferencian de otras manifestaciones de participación o de expresión solidaria que, en consecuencia, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta norma. Los elementos de participación organizada a través de entidades, actividades de interés general o desarrollo mediante programas y proyectos, así como los componentes de voluntariedad y libertad, altruismo y desinterés, entre otros, configuran con nitidez un concepto que resulta además delimitado desde la determinación de los fines a que ha de responder y de los principios en que debe fundamentarse.

La ley contempla los muy diferentes campos de acción en los que puede intervenir el voluntariado, establece los diferentes tipos y modalidades de actividades que puede comprender, y concede una particular importancia a la planificación de actuaciones que, con el carácter de general, constituye el primer instrumento para asegurar la complementariedad, la coordinación y la efectividad.

A partir de la preocupación por fijar el régimen jurídico de esta actividad y el estatuto que corresponde a quienes en ella intervienen, se determinan las obligaciones, responsabilidades y deberes que corresponden a las entidades y voluntarios, y se regulan, desde una concepción de mínimos, las relaciones entre ellos, a fin de asegurar siempre la totalidad de los derechos que mutuamente les corresponden y de garantizar, desde una consideración preferente, la efectividad de aquellos otros de que son titulares los destinatarios de la acción voluntaria.

Una atención particular merece la formación de los voluntarios, que ha de integrar acciones de información, de formación en sentido estricto, y de asesoramiento y asistencia permanentes mientras desarrollen su actividad.

El aseguramiento de unos contenidos básicos en esta preparación y la posibilidad de la complementariedad con otros específicos, facilitarán un desempeño de los cometidos asumidos con eficacia, seguridad y calidad.

Conforme con las nuevas manifestaciones de la actividad voluntaria, se amplía la responsabilidad y la contribución de las administraciones públicas en este ámbito, atribuyéndolas además de las funciones de promoción, coordinación, financiación, seguimiento y evaluación, las de planificación específica y ejecución directa de acciones.

El sistema de inscripción de entidades, hasta ahora disperso por la existencia de una pluralidad de

registros –de titularidad regional, provincial y municipal– que asumían idénticas funciones, da paso al establecimiento de un registro único.

La ley reafirma la importancia de las estructuras de participación y consolida la existencia e importancia del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León como máximo órgano con funciones de asesoramiento y consulta. Se concede asimismo una particular atención y relevancia a las cuestiones de coordinación, a las que dicho Consejo contribuye, al tiempo que se encomienda a la Junta de Castilla y León la disposición de los instrumentos que faciliten el establecimiento de las políticas generales en esta materia, con lo que se contribuye así a la máxima integración, complementariedad y eficacia de las actuaciones que se aborden desde los distintos ámbitos y sectores de la actividad encomendada a los diferentes departamentos de la Administración de la Comunidad.

Las disposiciones relativas a las actuaciones de fomento e impulso, y a las de incentivo y apoyo a la actividad voluntaria (centradas éstas en el objetivo exclusivo de facilitar el desarrollo de dicha actividad y alejadas de finalidades de retribución o compensación, extrañas siempre al compromiso altruista) contienen previsiones específicas para procurar la promoción, expansión y racionalización de la participación solidaria.

Finalmente, la distribución de competencias responde al reconocimiento de una responsabilidad compartida y complementaria, desde sus respectivos ámbitos, por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las Entidades Locales, lo que no es sino una manifestación más del principio de integridad y confluencia de esfuerzos que se encuentra en la base de la acción voluntaria en su más actual concepción.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto promover, fomentar y ordenar la participación solidaria de los ciudadanos en las actividades organizadas de voluntariado, y regular las relaciones que, con respecto a dichas actividades, puedan establecerse entre las personas voluntarias, las entidades de voluntariado inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, los destinatarios de la acción voluntaria y las Administraciones públicas de Castilla y León.

Igualmente es objeto de esta ley determinar en el territorio de Castilla y León las funciones de las Administraciones públicas de la Comunidad de Castilla

y León, en el ámbito de sus respectivas competencias y la cooperación entre ellas¹.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación al voluntariado, las personas destinatarias de la acción y las entidades de voluntariado que participen en las actividades de voluntariado realizadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León o que impliquen desarrollo o participación en programas o proyectos concretos de interés general en el ámbito de competencias de dicha Comunidad, con independencia de la titularidad de las entidades que en su caso las lleven a cabo y del lugar donde radique su sede o domicilio social.

El voluntariado de Protección Civil se regirá en cuanto a su organización, funcionamiento y régimen jurídico por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en la presente ley².

Artículo 3.– Concepto de voluntariado.

1. A los efectos de la presente norma, se entiende por voluntariado la participación social organizada de personas físicas en el desarrollo de actividades de interés general a través de las entidades de voluntariado a las que se refiere el capítulo IV de esta ley, siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un carácter solidario, altruista y responsable.
- b) Que se lleve a cabo de forma voluntaria y libre, sin que traiga causa de una obligación personal o de un deber jurídico.
- c) Que se ejecute fuera del ámbito de una relación laboral, profesional, funcionarial, mercantil o de cualquier otro tipo de relación retribuida.
- d) Que se efectúe desinteresadamente, sin ningún tipo de contraprestación económica, sin perjuicio, en su caso, de las compensaciones que legalmente puedan establecerse, con el único objeto de facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria y del reembolso de los gastos que esta actividad realizada pudiera ocasionar.
- e) Que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean estos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o,

¹ Artículo 1 redactado con arreglo a la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29)

² Artículo 2 redactado con arreglo a la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29), que añade un segundo párrafo.

excepcionalmente, por el sector público de Castilla y León.

Asimismo, también tendrán tal consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado.

2. Se considera también voluntariado aquel que es promovido por el sector privado para que personas vinculadas a este participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollar la denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

3. No tendrán la consideración de voluntariado, a efectos de la presente ley, las actividades que sean realizadas de forma espontánea, las que atiendan a razones familiares, de amistad o de buena vecindad, las consideradas como prácticas, aprendizaje o experiencia profesional, las becas con o sin prestación de servicios, y las que sean prestadas al margen de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley.

Tampoco tendrán la consideración de voluntariado las actividades promovidas por cualquier entidad para la consecución de beneficio económico o intereses propios ni los trabajos de colaboración social a los que se refiere la normativa reguladora de medidas de fomento del empleo, así como las que constituyan ejercicio de funciones directivas o gerenciales en las entidades de voluntariado, salvo cuando quienes las lleven a cabo conserven la condición de personas voluntarias y las desarrollen en tal concepto sin percibir remuneración o contraprestación por ello.

4. La realización de las actividades de voluntariado no podrá sustituir a las Administraciones públicas en el desarrollo de funciones o en la prestación de servicios públicos a los que esté obligada por ley. Igualmente, de conformidad con lo previsto en la legislación en materia laboral, la actividad de voluntariado no podrá, en ningún caso, sustituir al trabajo remunerado o la prestación de servicios profesionales retribuidos.

5. El desarrollo de actividades de voluntariado no podrá suponer la sustitución o amortización de puestos de trabajo por cuenta ajena tanto en el ámbito privado como en el público, en especial en aquellos casos en los que la actividad realizada presenta identidad de objeto con las tareas realizadas por las personas voluntarias³.

Artículo 4.– Fines generales del voluntariado.

El voluntariado tendrá como fines generales:

a) Promover la defensa y respeto de los derechos e intereses de las personas.

b) Contribuir a la igualdad en el ejercicio de dichos derechos y a la eliminación de cualquier tipo de discriminación, violencia, exclusión o marginación que la obstaculicen.

c) Favorecer la mejora de la calidad de vida, en todos los órdenes, de individuos y grupos.

d) Fomentar los valores éticos, sociales y culturales que contribuyan a la construcción de una sociedad más solidaria, justa y participativa.

e) Impulsar los procesos comunitarios y el fortalecimiento de las redes sociales.

Artículo 5.– Principios rectores.

El voluntariado en Castilla y León se fundamenta en los siguientes principios rectores:

a) La libertad como opción personal de compromiso social.

b) La solidaridad con otras personas o grupos mediante acciones en favor de los demás o de intereses sociales colectivos.

c) La participación altruista y responsable de los ciudadanos en actividades de interés general, como principio democrático de intervención directa y activa en las necesidades y responsabilidades de la comunidad.

d) El respeto a la dignidad y a las ideas, creencias y costumbres de cuantas personas participen en la acción voluntaria o la reciban como destinatarios.

e) La gratuidad del servicio que presta, excluyéndose la búsqueda o aprovechamiento de beneficio material alguno.

f) La colaboración y complementariedad entre la acción voluntaria y la actividad obligada de las administraciones públicas.

g) El favorecimiento en lo posible de la realización de las actividades de voluntariado desde la proximidad a los destinatarios, a sus necesidades y a su entorno mediante el fomento de la asunción y desarrollo por las entidades locales de competencias en esta materia.

h) La sensibilización social sobre la acción voluntaria y la promoción, fomento y reconocimiento de ésta.

i) La libertad de acción y la independencia de las entidades de voluntariado y de los voluntarios.

j) El compromiso de quienes intervienen en la acción voluntaria para asegurar su mantenimiento en el tiempo acordado, la calidad de los servicios y actuaciones, y la evaluación de resultados.

³ Artículo 3 redactado con arreglo a la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29)

k) La promoción de la defensa del bien común y de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Española, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Naciones Unidas sobre derechos de las personas con discapacidad, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Carta Social Europea.

l) La no discriminación de las personas voluntarias o las personas destinatarias por razón de nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, enfermedad, discapacidad, edad, sexo, identidad sexual, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal y/o social.

m) La igualdad de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de actuación del voluntariado.

n) En general, todos aquellos principios que inspiran la convivencia en una sociedad democrática, justa, solidaria, comprometida, participativa, tolerante y plural.⁴

CAPÍTULO II

De la acción voluntaria

Artículo 6.— La acción voluntaria y las actividades de interés general.

1. La acción voluntaria constituye la expresión del compromiso solidario de los voluntarios y las entidades de voluntariado en favor de la sociedad en su conjunto, o de personas o grupos, mediante la participación directa y activa en actividades de interés general que redunden en beneficio de la comunidad o sirvan a la defensa de los derechos, a la satisfacción de las necesidades o a la mejora de las condiciones de vida de sus miembros.

2. A los efectos de la presente ley se consideran actividades de interés general las que contribuyen en cada uno de los ámbitos de actuación de voluntariado a mejorar la calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social y cualesquiera otras de análoga naturaleza que, ajustándose a lo dispuesto en la presente ley, puedan contribuir a la consecución de los fines contemplados en el artículo 4.

En todo caso, y de conformidad con la normativa estatal, se consideran ámbitos de actuación del voluntariado de interés general, al menos, los siguientes:

a) Voluntariado social, que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.⁵

b) Voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo, vinculado tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional, ya se realice en nuestro país, en países o territorios receptores de cooperación al desarrollo o en cualquier país donde se declare una situación de necesidad humanitaria, sin perjuicio de las actividades realizadas en este ámbito por los cooperantes, que se regirán por la normativa por la que se establece el Estatuto de los cooperantes⁶.

c) Voluntariado ambiental, que persigue disminuir el impacto negativo de la actuación del ser humano sobre el medio ambiente y poner en valor el patrimonio natural existente, las especies animales y vegetales, los ecosistemas y los recursos naturales realizando, entre otras, acciones de protección y recuperación de la flora y fauna, la biodiversidad natural de los distintos hábitats y la defensa del medio forestal; de conservación y mejora del agua, de los ríos y otros elementos del medio hídrico; del litoral, de las montañas y demás elementos del paisaje natural; de educación y sensibilización medioambiental; de protección de los animales; y cualesquiera otras que contribuyan a proteger, conservar y mejorar el medio ambiente⁷.

d) Voluntariado cultural, que promueve y defiende el derecho de acceso a la cultura y, en particular, la integración cultural de todas las personas, la promoción y protección de la identidad cultural, la defensa y salvaguarda del patrimonio cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.

e) Voluntariado deportivo, que contribuye a la cohesión ciudadana y social, sumando los valores propios del voluntariado con aquellos otros inherentes al deporte, apostando decididamente por fomentar la dimensión comunitaria en el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el voluntariado en deporte practicado por personas con discapacidad, con particular atención al

⁵ La promoción del voluntariado en esta materia es uno de los principios que recogen las Leyes 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (artículo 7.m), 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León (artículo 3.e) y 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, (artículos 27.2 y 28.4). La Ley de Servicios Sociales lo menciona en sus artículos 31.5.h) (actividad de los Equipos de Acción Social Básica), 47.2.0) (competencias de la Consejería, 87.1 (fomento de la participación de la iniciativa privada, y le dedica el Capítulo II del Título VIII, referente a esta iniciativa. En la Ley de Atención y Protección a las Personas Mayores se regula en los artículos 21.1, 23 y 36.4.

⁶ Este voluntariado se menciona en el artículo 30 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre (BOCyL del 19), de Cooperación al Desarrollo.

⁷ El artículo 13 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo (BOCyL del 30), del Patrimonio Natural de Castilla y León, se refiere al voluntariado ambiental.

⁴ El apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de la letra k) de este artículo 5 y añadió las letras l, m, y n.

paralímpico, y por favorecer un mayor y decidido compromiso de quienes practican deporte en la vida asociativa como manera eficaz de promover su educación e inclusión social⁸.

f) Voluntariado educativo, que como acción solidaria planificada e integrada en el sistema y la comunidad educativa mejore las posibilidades de realización de actividades extraescolares y complementarias contribuyendo, en particular, a compensar las desigualdades que pudieran existir entre los alumnos por diferencias sociales, personales o económicas, mediante la utilización, entre otros, de programas de aprendizaje-servicio.

g) Voluntariado sociosanitario, en el que se combinan la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la asistencia sanitaria, la rehabilitación y la atención social que va dirigida al conjunto de la sociedad o a los colectivos en situación de vulnerabilidad y que, mediante una intervención integral y especializada en los aspectos físico, psicológico y social, ofrece apoyo y orientación a las familias y al entorno más cercano, mejorando las condiciones de vida⁹.

h) Voluntariado de ocio y tiempo libre, que forma y sensibiliza en los principios y valores de la acción voluntaria mediante el desarrollo de actividades en el ámbito de la educación no formal, que fomenten el desarrollo, crecimiento personal y grupal de forma integral, impulsando habilidades, competencias, aptitudes y actitudes en las personas, que favorezcan la solidaridad y la inclusión, y logren el compromiso, la participación y la implicación social.

i) Voluntariado comunitario, que favorece la mejora de la comunidad y promueve la participación con mayor poder de decisión e iniciativa para resolver los problemas y exigir mayor calidad de vida en los espacios vitales más cercanos donde se desenvuelven las personas voluntarias, vertebrando una sociedad solidaria, activa, crítica, comprometida y corresponsable.

j) Voluntariado de protección civil, que colabora regularmente en la gestión de las emergencias, en las actuaciones que se determinen por el Sistema Nacional de Protección Civil sin perjuicio del deber de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, como expresión y medio eficaz de participación ciudadana en la respuesta social a estos fenómenos, en los términos que establezcan las normas aplicables¹⁰.

3. Las empresas, otras instituciones privadas o las Administraciones públicas de Castilla y León podrán promover o facilitar, conforme a la legislación aplicable y a la negociación colectiva, la adopción de medidas con la finalidad de que los trabajadores por cuenta ajena y los empleados públicos puedan desarrollar labores de voluntariado.¹¹

Artículo 7.— Tipos de actividades.

La acción voluntaria podrá llevarse a cabo mediante alguna de las siguientes actividades:

a) Las de detección, conocimiento y evaluación de las necesidades sociales existentes o previsibles.

b) Las de promoción y defensa de derechos individuales y colectivos.

c) Las de información y sensibilización social en torno a las necesidades y derechos mencionados en las letras anteriores, y sobre las medidas y actuaciones precisas para asegurar su cobertura y ejercicio.

d) Las de divulgación y educación sobre valores de solidaridad, respeto, tolerancia y cooperación.

e) Las de fomento de la iniciativa social y el asociacionismo para canalizar la participación ciudadana solidaria.

f) Las de intervención directa o de colaboración, complementarias a la acción de las diferentes instancias y profesionales respectivamente competentes, en la prevención y resolución de problemas o en la satisfacción de necesidades en las diferentes áreas de actividad de interés general contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

g) Cualesquiera otras que, con ajuste a los principios y normas establecidos en la presente ley, sirvan a la consecución de los fines que la misma contempla.

La acción voluntaria podrá realizarse a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación¹².

⁸ El capítulo III del Título III de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (artículo 37), se dedica al voluntariado deportivo. Su disposición adicional tercera se refiere a las profesiones de la actividad físico-deportiva en régimen de voluntariado.

⁹ La Ley 4/2018, de 2 de julio (BOCyL del 10), de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, se refiere en su artículo 10 al voluntariado en esta Red. Al voluntariado en el ámbito sanitario se dedica el artículo 49 de la Ley 8/2010, de 30 de agosto (BOCyL del 7 de septiembre), de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León.

¹⁰ Este voluntariado se regula en el artículo 48 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo (BOCyL del 11 de abril), de Protección Ciudadana de Castilla y León, y se menciona en el artículo 27.2 de la Ley 8/2003, de 8 de abril (BOCyL del 14), sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud.

¹¹ El apartado 5 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción del apartado 2 de este artículo 6 y le añadió un nuevo apartado 3.

¹² El apartado 6 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) añadió este párrafo final al artículo 7.

Artículo 8.– Planificación de actividades.

1. Con el fin de conseguir la mayor eficacia en la acción, las actividades de voluntariado que hayan de realizarse en desarrollo de las políticas públicas en relación con las materias reguladas en la presente ley se ordenarán mediante la planificación regional, de carácter general, y la planificación específica.

2. La planificación regional, de periodicidad cuatrienal, contendrá:

a) El análisis de necesidades.

b) Las líneas de actuación preferente.

c) La coordinación general de las políticas públicas en esta materia.

d) Las actuaciones a llevar a cabo conjuntamente por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León y las demás entidades de voluntariado.

e) Las acciones para la sensibilización social y el fomento del voluntariado.

f) Las medidas para instrumentar la colaboración entre todas las instancias y agentes.

g) Los sistemas de seguimiento de las actividades planificadas y de evaluación de resultados.

3. La planificación específica estará constituida por los planes que, en el marco y en desarrollo de la planificación regional, puedan aprobar los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad o las Entidades Locales competentes en esta materia para ordenar y concretar las acciones de voluntariado en el sector de actividad y ámbito territorial que, respectivamente, les corresponda.

Artículo 9.– Programas y proyectos.

1. Todas las actividades de voluntariado habrán de organizarse en programas o proyectos.

2. Son programas o proyectos de voluntariado los específicamente elaborados y gestionados por las entidades de voluntariado para articular la acción voluntaria en relación con las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

3. Todo programa o proyecto de voluntariado expresará su denominación, la identificación de su responsable, el sector de actividad de interés general al que se refiera, los fines y objetivos que proponga, el ámbito territorial que abarque, la duración prevista para su ejecución, la descripción de las actividades que comprenda, el número de voluntarios considerado y la cualificación o formación que se entienda exigible para ellos según los cometidos, así como los medios y

recursos precisos para llevarlo a cabo, y los mecanismos de control, seguimiento y evaluación.

4. Todos los programas y proyectos de voluntariado serán objeto de un adecuado seguimiento y evaluación por la entidad que los promueva.

Artículo 10.– Atención en la planificación y programación a las distintas modalidades de actuación.

Al objeto de procurar la mayor participación, la máxima eficiencia y la diversificación en la acción voluntaria, la planificación y programación de actividades contemplará el fomento, implantación, integración o apoyo de toda modalidad de actuación que sirva a los fines de esta ley.

A estos efectos, se considerarán especialmente para su calificación como actividades de voluntariado aquellas que incidan simultáneamente en varios de los ámbitos de voluntariado contemplados en el artículo 6.2, las actividades de voluntariado desarrolladas mediante el empleo de las nuevas tecnologías, el voluntariado familiar en el que participan conjuntamente los distintos miembros de la familia, las actividades de estudio e investigación en esta materia, el voluntariado en el que participen personas de distintas generaciones y cualesquiera otras modalidades de actuación que puedan facilitar la expresión y canalización del compromiso solidario.¹³

CAPÍTULO III

De los voluntarios y su estatuto

Artículo 11.– Concepto de voluntario.

1. A los efectos de esta ley, tendrá la consideración de voluntario la persona física que, en virtud de su decisión personal libre y altruista, participe en cualquier actividad de voluntariado a través de una entidad de voluntariado y en las condiciones que establece el artículo 3.

2. Los menores de edad no emancipados podrán participar en programas o proyectos de voluntariado específicamente adaptados a sus circunstancias personales, previa autorización expresa y escrita de sus representantes legales y con respeto en todo caso a la voluntad u opinión que aquellos puedan expresar conforme a su edad y madurez.

2. En el marco de la legislación básica estatal, los menores de edad podrán tener la condición de personas voluntarias siempre que se respete su interés superior, de acuerdo con lo previsto en la legislación de aplicación, y cumplan los siguientes requisitos:

¹³ El apartado 7 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de este artículo 10.

a) Los mayores de 16 y menores de 18 años deberán contar con el consentimiento de sus progenitores, tutores o representantes legales.

b) Los menores de 16 años y mayores de 12 podrán llevar a cabo acciones de voluntariado si cuentan con la autorización expresa de sus progenitores, tutores o representantes legales, en la que se valorará si aquellas perjudican o no su desarrollo y formación integral.

3. En el marco de la legislación básica estatal, están incurso en prohibición para poder ser personas voluntarias aquellas que tengan antecedentes penales no cancelados por la comisión de delitos de violencia doméstica o de género; por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos; por delitos de tráfico ilegal o de inmigración clandestina de personas, o por delitos de terrorismo en programas dirigidos a personas que hayan sido o puedan ser víctimas de estos delitos.

Deberá acreditarse no incurrir en causa de esta prohibición mediante la aportación del certificado sobre ausencia de antecedentes penales o, en su defecto, una declaración responsable sobre la ausencia de antecedentes penales en la que, además, la persona voluntaria autorice a la entidad de voluntariado la obtención del correspondiente certificado del registro central de penados.

Igualmente están incurso en prohibición para adquirir la condición de persona voluntaria que quiera ejercer su acción de voluntariado en entidades que habitualmente desarrollen su actividad con menores cuando tengan antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye, entre otros, agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

Deberá acreditarse la ausencia de la causa de prohibición mediante la aportación de certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

4. Las Administraciones públicas de Castilla y León promoverán programas y protocolos de buenas prácticas de la actividad voluntaria de las personas mayores en el marco de su envejecimiento activo, fijando los criterios que pueden servir de guía para la promoción del voluntariado de forma sostenible y continuada, así como las acciones de sensibilización dirigidas a la sociedad y a las organizaciones de personas mayores para fomentar su implicación y establecer las diversas formas de colaboración intergeneracional entre las entidades de voluntariado.

Se promocionará la realización de acciones de información y sensibilización dirigidas a aquellas personas próximas a la edad de jubilación para que, cuando se encuentren en dicha situación, puedan realizar acciones de voluntariado como parte de su proceso de optimización de las oportunidades de salud,

participación y seguridad en orden a la mejora de su calidad de vida.

5. Las Administraciones públicas de Castilla y León promoverán con las entidades de voluntariado que las personas con discapacidad se conviertan en agentes activos, ejecutores de la acción voluntaria como manifestación de su derecho a la vida independiente, y participen en los asuntos públicos reconocidos en la normativa sobre derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Se fomentará el ejercicio de las actividades de voluntariado por personas con discapacidad con plena independencia y autonomía, haciendo uso de sus capacidades diversas y sin restricción alguna por parte del contexto, del entorno o de la actividad a desarrollar conforme a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

6. El ejercicio de actividades de voluntariado podrá ser llevado a cabo por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición para ser persona voluntaria y que tengan concedida la libertad condicional, o que estén cumpliendo medidas alternativas a la pena de prisión, siempre que participen a través de entidades de voluntariado que cuenten con programas con características especiales que tengan como objetivo preferente la reinserción social de penados¹⁴.

Artículo 12.– Derechos de los voluntarios.

Los voluntarios tienen derecho a:

a) Ser orientados e informados, tanto inicial como permanentemente, sobre las actividades de voluntariado en que puedan participar, sobre la adecuación de las mismas a sus aptitudes y condiciones, y sobre los fines, estructura, organización y funcionamiento de las entidades en las que se integren.

Los voluntarios que participen en actividades de cooperación al desarrollo deberán ser informados, además, sobre las condiciones especiales en que haya de llevarse a cabo su actuación, sobre la legislación del país en el que deba desarrollarse y sobre los derechos y deberes que puedan corresponderles en virtud de lo que dispongan los acuerdos internacionales suscritos por España.

b) Recibir de la entidad en la que se integren la formación, el asesoramiento y apoyo técnico, así como los medios materiales que requiera el ejercicio de las actividades y cometidos que se les asignen.

¹⁴ Los apartados 2 a 6 de este artículo 11 están redactados conforme a la apartado octavo de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29)

c) Ser tratados sin ningún tipo de discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias.

d) Participar activamente en la entidad en la que se integren, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en los que participen, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y, en la medida que estas lo permitan, en el gobierno y administración de la entidad de voluntariado.

e) Acordar libremente con la entidad en la que se integren el contenido y condiciones de su actividad voluntaria, el ámbito de actuación, la definición de los cometidos, el tiempo de dedicación, el lugar de desempeño y las responsabilidades a asumir, así como los cambios que en relación con dichos aspectos puedan posteriormente justificarse, sin que en ningún caso puedan ser asignados a la ejecución de tareas ajenas a los fines y naturaleza de los programas o proyectos en que participen.

f) Desempeñar sus cometidos sin interferencias que excedan de la colaboración comprometida.

g) Desarrollar la actividad voluntaria en las condiciones de seguridad y salud que su naturaleza y características reclamen.

h) Disponer de la acreditación identificativa de su condición de voluntario a que se refiere el artículo 21 de la presente ley.

i) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad, así como por daños y perjuicios causados a terceros, derivados directamente de su actividad voluntaria.

j) Ser reembolsados o compensados, salvo renuncia, por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades como voluntarios en los términos previamente acordados con la entidad en la que se integren.

k) Obtener certificación de la actividad voluntaria desarrollada, en la que se expresen, al menos, su naturaleza y las fechas en que haya tenido lugar.

l) Renunciar libremente, previo aviso, a su condición de voluntarios.

m) Recibir el respeto y el reconocimiento por su contribución social, y acceder a los incentivos y apoyos que la normativa pueda prever para facilitar el desarrollo de la actividad voluntaria.

n) Que sus datos de carácter personal sean tratados de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora sobre protección de datos de carácter personal.

o) Cualesquiera otros reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.¹⁵

Artículo 13.– Deberes de los voluntarios.

Los voluntarios están obligados a:

a) Cumplir los compromisos adquiridos con la entidad en la que se integren, respetando los fines y la normativa de ésta.

b) Realizar su actividad voluntaria de conformidad con las normas y principios establecidos en la presente ley, y colaborar con la entidad en la que participen y con el resto de voluntarios en la consecución de la mayor eficacia y calidad.

c) Seguir las instrucciones que, adecuadas a los fines de las actividades y cometidos asignados, les sean impartidas para su desempeño, someterse a la supervisión de los responsables del programa y observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.

d) Guardar la debida confidencialidad sobre la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria.

e) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir por la actividad voluntaria desarrollada.

f) Respetar los derechos de las personas destinatarias de su actividad voluntaria y de las demás personas voluntarias con las que colaboren.

g) Actuar de forma diligente, coordinada, responsable y solidaria en el desarrollo de la actividad voluntaria.

h) Participar en las actividades formativas que se entiendan necesarias para un desempeño adecuado de las concretas actividades y cometidos asignados.

i) Utilizar debidamente la acreditación identificativa y los distintivos de la entidad en la que se integren, y devolverlos a ésta cuando finalicen su actividad.

j) Cuidar y hacer buen uso de los recursos materiales que ponga a su disposición la entidad.

k) Notificar a la entidad la renuncia con la antelación previamente acordada, procurando evitar perjuicios para la actividad en la que participen.

l) De conformidad con lo previsto en la normativa estatal de aplicación, la persona voluntaria

¹⁵ El apartado 9 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó el contenido de las letras d) y n) de este artículo 12 y renumeró la letra o) que pasó a tener la misma redacción que la antigua letra n).

que habitualmente desarrolle su actividad con menores en su acción de voluntariado está obligada a presentar un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos o a facilitar su obtención a su entidad de voluntariado y/o a las Administraciones competentes, en el que conste la ausencia de antecedentes de condenas por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye entre otros agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como trata y explotación de menores.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal reguladora de esta materia, las personas extranjeras deberán aportar, además de la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, una certificación negativa de condenas penales expedida por las autoridades de su país de origen, de donde sean nacionales, o del último en que hubiesen residido, mediante documento oficial con traducción jurada, respecto a los delitos recogidos en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Si no existiese un registro equivalente o que desarrolle las funciones del Registro Central de Delincuentes Sexuales, se aportará un certificado de buena conducta expedido por la delegación diplomática de su país o de su último lugar de residencia. En caso de que no sea considerado como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación, manifieste carecer de nacionalidad o no pueda acogerse a su nacionalidad, la entidad de voluntariado deberá certificar dicha condición.

m) Aportar la declaración responsable de no tener antecedentes penales no cancelados a que se refiere el artículo 11.3 de esta ley.

n) Los demás deberes establecidos por la presente ley y el resto del ordenamiento jurídico¹⁶.

CAPÍTULO IV

De las entidades de voluntariado

Artículo 14.— Concepto de entidades de voluntariado.

1. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto en la legislación básica estatal, tendrán la consideración de entidades de voluntariado aquellas entidades sin ánimo de lucro que estén legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia, inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, que desarrollen programas o proyectos de las actividades de interés general contempladas en el artículo 6.2., de manera organizada y estable, a través de la participación de personas voluntarias, en las

condiciones determinadas en el artículo 3 de la presente norma. Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general.

2. Tendrán también la condición de entidades de voluntariado las federaciones, confederaciones, uniones u otras formas asociativas de entidades de voluntariado constituidas conforme a esta ley, cuyo ámbito territorial sea el de la Comunidad de Castilla y León o parte de la misma, o el de sus entidades locales o parte de las mismas¹⁷.

Artículo 15.— Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

1. Para ser oficialmente reconocidas, poder recibir subvenciones y ayudas de las administraciones públicas de Castilla y León y poder suscribir convenios con éstas, las entidades de voluntariado que desarrollen sus actividades en esta Comunidad habrán de estar inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

2. El Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, que será único, público y gratuito, y asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación, estará adscrito a la Consejería a la que vengán atribuidas las competencias de fomento y coordinación en materia de voluntariado.

3. La inscripción registral deberá ser instada por la entidad interesada mediante solicitud.

4. Procederá la cancelación de la inscripción registral, cesando en sus efectos el reconocimiento oficial que la misma conlleva, cuando conste petición expresa de la entidad en tal sentido, así como en los casos de pérdida de la condición de entidad de voluntariado contemplados en el artículo 18 de la presente ley.

5. La organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León se determinarán reglamentariamente.

Artículo 16.— Derechos de las entidades de voluntariado.

Las entidades de voluntariado tienen derecho a:

a) Obtener el respeto y el reconocimiento de la sociedad por la labor que realizan.

b) Elaborar sus normas de funcionamiento interno en relación con la actividad de voluntariado que

¹⁶ El apartado 10 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó el contenido de las letras f) y l), y se añade la letra m), de este artículo 13, que finaliza con la letra n) que tiene ahora el mismo contenido que la antigua letra l).

¹⁷ El apartado 11 de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó este artículo 14, que queda estructurado en dos apartados.

desarrollen. Dichas normas deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente ley.

c) Seleccionar a los voluntarios atendiendo a la naturaleza y características de las actividades a realizar y de acuerdo con las normas a que hace referencia la letra anterior.

d) Seleccionar a las personas voluntarias, sin discriminación alguna por razón de sexo, identidad sexual, orientación sexual, nacionalidad, origen cultural o étnico, religión, convicciones ideológicas o sindicales, discapacidad, edad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de acuerdo con los fines u objetivos de la entidad, la naturaleza y características del cometido a desarrollar y las normas establecidas en su estatuto de funcionamiento interno.

e) Suspender la colaboración de las personas voluntarias que infrinjan su compromiso de colaboración o acordar la pérdida de su condición de voluntarios en los casos previstos en el artículo 24 de la presente ley.

f) Participar, preferentemente, a través de federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado, en el diseño, elaboración y seguimiento de las políticas públicas de Administraciones públicas de Castilla y León, así como en su ejecución, sin que esto pueda suponer, en ningún caso, la elusión de las responsabilidades públicas en la prestación de servicios.

g) Los demás reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.¹⁸

Artículo 17.– Obligaciones de las entidades de voluntariado.

1. Las entidades de voluntariado están obligadas a:

a) Acomodar su organización y funcionamiento a principios participativos.

b) Elaborar y aprobar los programas o proyectos de voluntariado que pretendan desarrollar, las condiciones específicas de admisión y pérdida de la condición de los voluntarios, los derechos y deberes de éstos conforme a lo establecido en la presente ley, los mecanismos para su participación en la entidad y los principios que han de regir las relaciones entre esta y aquellos.

c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas voluntarias en el acuerdo de incorporación a sus programas o proyectos, previsto en el artículo 1^o de la presente ley.

d) Facilitar el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a la persona voluntaria y a la persona destinataria de la acción de voluntariado.

e) Cubrir los gastos derivados de la prestación del servicio y dotar a las personas voluntarias de los medios adecuados para el cumplimiento de sus cometidos.

f) Informar, orientar, formar y asesorar adecuadamente a las personas voluntarias que colaboren con la entidad para conseguir la mayor eficacia en su actividad.

g) Garantizar las debidas condiciones de seguridad e higiene en la realización de las actividades, instruyendo al efecto a las personas voluntarias.

h) Facilitar la participación de las personas voluntarias en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y actividades en que intervengan.

i) Facilitar a las personas voluntarias la documentación que les acredite e identifique para el desarrollo de su actividad.

j) Llevar un libro de registro interno de altas, bajas y otras incidencias en que se encuentren las personas voluntarias, acreditativo de los programas o proyectos en los que colaboren y de la naturaleza de las actividades desarrolladas.

k) Suscribir una póliza de seguros u otro tipo de garantía financiera que cubra a las personas voluntarias de los riesgos de accidente o enfermedad derivados del desarrollo de la actividad voluntaria, así como a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios en el ejercicio de dicha actividad.

l) Expedir, a solicitud de la persona voluntaria, un certificado que acredite la colaboración prestada, en el que constarán, además de los datos de identificación de este y de la entidad, la fecha, duración y naturaleza de las actividades en las que haya participado.

m) Efectuar el seguimiento y evaluación periódicos de los programas o proyectos que desarrollen.

n) Exigir el consentimiento o en su caso autorización expresa y por escrito de los padres, tutores o representantes legales de las personas voluntarias menores de edad en las condiciones establecidas en el artículo 11.

ñ) Cumplir la normativa de aplicación respecto al tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas voluntarias y de las personas destinatarias de las actividades de voluntariado.

o) Cumplir las demás obligaciones establecidas por ley o norma de derecho comunitario europeo.

2. Las entidades de voluntariado deberán garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la accesibilidad universal de las personas voluntarias mayores, con discapacidad o en situación de dependencia, de manera que puedan ejercer, en

¹⁸ El apartado doce de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de la letra d) de este artículo 16 y le añadió una nueva redacción a la letra f), finalizando en la letra g), que tiene ahora el mismo contenido que la antigua letra f).

igualdad de condiciones respecto del resto de los voluntarios, los derechos y deberes que les correspondan de acuerdo con esta ley, erradicando cualquier posible forma de discriminación.

En estos casos, el consentimiento para su incorporación a la entidad de voluntariado, la información y formación, y las actividades que se le encomienden se deberán llevar a cabo en formatos adecuados y de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales, siguiendo las pautas marcadas por los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, de manera que les resulten accesibles, usables y comprensibles.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, las entidades de voluntariado podrán desarrollar programas de voluntariado en los que se contemplen los objetivos de reinserción de personas con antecedentes penales no caducados a través de la acción voluntaria. En este caso la entidad reflejará en el propio programa del voluntario las características especiales del mismo.¹⁹

Artículo 18.— Pérdida de la condición de entidad de voluntariado.

Serán causas de la pérdida de la condición de entidad de voluntariado:

- a) La extinción de su personalidad jurídica.
- b) El incumplimiento de sus fines en el ámbito de la acción voluntaria o de las obligaciones establecidas en la presente ley o en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.
- c) La promoción con fin de lucro de actividades consideradas de voluntariado o la utilización de remuneraciones o contraprestaciones de cualquier tipo, manifiestas o encubiertas, para compensar actividades de tal consideración.

CAPÍTULO V

De las relaciones entre los voluntarios y las entidades de voluntariado

Artículo 19.— Incorporación de voluntarios y compromiso de colaboración.

1. La incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado se formalizará por escrito mediante el correspondiente acuerdo o compromiso de colaboración, que tendrá, como mínimo, el contenido siguiente:

a) La determinación del carácter altruista de la relación que se acuerde y de la actividad que se comprometa.

b) La expresión del sometimiento a la presente ley como marco regulador básico de la acción voluntaria.

c) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, respetando en todo caso lo dispuesto en la presente ley, que incluirán el régimen de gastos reembolsables a las personas voluntarias que se les puedan generar en la acción voluntaria que desarrollen.

d) La referencia a los fines y regulación de la entidad en relación con las actividades de voluntariado.

e) El contenido y condiciones de las actividades que la persona voluntaria se compromete a realizar, así como los cometidos y responsabilidades, el tiempo de dedicación y el lugar de desempeño que se acuerden.

f) El proceso de formación que se requiera para el adecuado cumplimiento de las actividades y cometidos asignados.

g) La duración del compromiso y la forma en que ha de plantearse, en su caso, la renuncia por la persona voluntaria, su exclusión por la entidad o la desvinculación de esta, el cambio de adscripción o modificaciones del régimen de actuación.

h) Régimen para dirimir los conflictos entre el voluntariado y la entidad.

2. Al acuerdo de incorporación deberán acompañarse los siguientes documentos:

a) La certificación negativa del registro de antecedentes penales o del Registro Central de Delincuentes Sexuales, en el caso de programas de voluntariado cuyo ejercicio conlleve el contacto directo y regular con menores.

b) En el caso de programas de voluntariado diseñados para atender a personas que hayan sido víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo, la declaración responsable de la persona voluntaria de no tener antecedentes penales por estos delitos, que podrá incorporarse como una cláusula más al contenido del acuerdo.

c) El documento o documentos donde conste el consentimiento de los padres, tutores o representante legales, según los casos, en el supuesto de personas voluntarias menores de edad.

3. El acuerdo de incorporación deberá formalizarse por escrito en duplicado ejemplar e incorporarse a un Libro-Registro o soporte electrónico o similar, que se gestionará directamente por la entidad de voluntariado, la cual deberá mantenerlo actualizado en todo momento cumpliendo las previsiones en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal. Se podrán utilizar formatos electrónicos que

¹⁹ El apartado trece de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de este artículo 17.

permitan un trámite rápido y adaptado a las nuevas tecnologías de la comunicación²⁰.

Artículo 20.— Incompatibilidades.

1. La condición de voluntario es incompatible con el desempeño de cualquier actividad sujeta a retribución económica por la misma entidad de voluntariado en la que se integre y cuya naturaleza, contenido u objeto pueda tener relación con los propios de la actividad voluntaria.

2. La condición de voluntario es en todo caso compatible con la de socio o miembro de la entidad que desarrolle actividades de voluntariado.

Artículo 21.— Acreditación identificativa.

La acreditación de la condición de voluntario será expedida por la entidad de voluntariado y contendrá, como mínimo, los datos personales e identificativos de aquel y ésta, y la denominación del programa o programas en que desarrolle la actividad voluntaria.

Artículo 22.— Responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por las personas voluntarias que participen en sus programas como consecuencia de los cometidos que a estos les hayan sido asignados, todo ello de conformidad con la normativa que en cada caso resulte aplicable, en razón de la condición privada o pública de la entidad de voluntariado de que se trate, debiéndose suscribir a tal efecto una póliza de seguro u otro tipo de garantía financiera que cubra la responsabilidad civil.²¹

Artículo 23.— Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos.

Los conflictos que puedan surgir entre las personas voluntarias y las entidades de voluntariado en el ejercicio de las actividades a que hace referencia la presente ley serán dirimidos por la vía arbitral o por la mediación, de conformidad con su normativa reguladora, si así se ha pactado en el acuerdo de incorporación a la entidad de voluntariado. En defecto de pacto, se hará por la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.²²

²⁰ El apartado catorce de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción que tenían las letras c) y g) de este artículo 19 y le añadió una letra h), así como unos nuevos apartados 2 y 3.

²¹ El apartado quince de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) dio nueva redacción a este artículo 22.

²² El apartado dieciséis de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) dio nueva redacción a este artículo 23.

Artículo 24.— Pérdida de la condición de voluntario.

Toda entidad de voluntariado especificará en sus normas relativas a la actividad de voluntariado las causas que determinen la exclusión de las personas integradas en ella como voluntarios y la pérdida de esta condición.

Tendrán en todo caso dicho efecto la inobservancia de las previsiones contenidas en la presente ley, particularmente de los deberes contemplados en el artículo 13, la actuación contraria a los principios y fines que la misma proclama, o el incumplimiento de los compromisos libremente acordados con la entidad en la que se integre, cuando sean graves o reiterados, y no justificados.

Los procedimientos para acordar la exclusión asegurarán siempre la audiencia del interesado.

CAPÍTULO VI

De los destinatarios de la acción voluntaria

Artículo 25.— Concepto de destinatario de la acción voluntaria.

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de destinatarios las personas físicas o los grupos o comunidades en que se integran, para los que el desarrollo de la acción voluntaria represente beneficio, o suponga o pretenda la defensa de sus derechos, la mejora de sus condiciones o la satisfacción de sus necesidades.

2. Cuando los programas o proyectos de voluntariado contemplen, para la definición de sus fines y objetivos, circunstancias o condiciones referibles a las personas en su consideración individual, cualquiera de éstas en la que dichas circunstancias o condiciones concurren tendrá derecho a ser destinatario de la acción voluntaria, sin que pueda ser discriminada por razón alguna.

Artículo 26.— Derechos de los destinatarios de la acción voluntaria.

Los destinatarios de la acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

a) A que en el desarrollo de la acción voluntaria se respeten su dignidad, su intimidad personal y familiar, y sus creencias.

b) A que la acción voluntaria sea desarrollada de acuerdo con programas o proyectos que garanticen la calidad de las actuaciones y la consecución de sus objetivos, particularmente cuando éstas supongan servicios o prestaciones personales.

c) A recibir información sobre los programas o proyectos, y sobre las actuaciones de las que sean

destinatarios, tanto con carácter previo a su inicio, como durante su ejecución.

d) A colaborar en la evaluación de la acción voluntaria a ellos dirigida.

e) A rechazar la acción voluntaria o prescindir, en cualquier caso y momento, de los servicios, prestaciones o actuaciones que integren un programa o proyecto.

f) Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos.

g) Los demás derechos establecidos por ley o por norma de derecho comunitario europeo.²³

Artículo 27.— Deberes de los destinatarios de la acción voluntaria.

Cuando la actividad voluntaria se dirija a destinatarios individualizados, éstos, al aceptarla, asumirán los siguientes deberes:

a) Colaborar con los voluntarios, respetarlos y facilitar su labor.

b) No solicitar o aceptar trato de preferencia en el desarrollo de la acción voluntaria.

c) No ofrecer a los voluntarios o entidades compensación económica o material por la acción voluntaria.

d) Observar las instrucciones que en aspectos técnicos y de seguridad e higiene se establezcan para el adecuado desarrollo de la acción voluntaria.

e) En caso de rechazar la acción voluntaria o prescindir de los servicios, prestaciones o actuaciones que integren un proyecto o programa, notificarlo a la entidad de voluntariado en la forma y con la antelación que al efecto se determinen.

f) Los demás deberes establecidos por la presente ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 28.— Relaciones de los destinatarios de la acción voluntaria con las entidades y voluntarios.

1. Los destinatarios de la acción voluntaria podrán solicitar y obtener de la respectiva entidad la sustitución de los voluntarios que les haya asignado, cuando existan razones que lo justifiquen y siempre que lo permitan las circunstancias de aquella.

2. Igualmente podrán solicitar la intervención de la respectiva entidad de voluntariado para la resolución de las cuestiones o conflictos surgidos con los voluntarios integrados en la misma.

CAPÍTULO VII

Del fomento del voluntariado

Artículo 29.— Divulgación y promoción del voluntariado.

1. Las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de voluntariado impulsarán y desarrollarán, en su respectivo ámbito, las acciones necesarias para difundir los valores de solidaridad y altruismo que inspiran la acción voluntaria, para sensibilizar a la sociedad sobre la importancia e interés social de las actividades organizadas que constituyen su expresión, y para promover la participación en éstas de los ciudadanos²⁴.

2. Las entidades de voluntariado podrán igualmente desarrollar acciones de divulgación y promoción a los fines referidos en este artículo.

3. Las empresas podrán promover y participar en programas de voluntariado, siempre que sus actuaciones puedan calificarse de interés general, se incluyan en alguno de los ámbitos de actuación del voluntariado, y respeten los principios y valores que inspiran la acción de voluntariado. Las actuaciones de voluntariado de las empresas podrán realizarse mediante la incorporación de los trabajadores que decidan de forma libre y voluntaria participar como personas voluntarias en programas promovidos por entidades de voluntariado en colaboración con la empresa.

4. Las universidades podrán promover el voluntariado en los ámbitos de actuación que le son propios, como la formación, la investigación y la sensibilización, y conforme a su normativa reguladora podrán establecer fórmulas de reconocimiento académico de las acciones de voluntariado realizadas por sus estudiantes.²⁵

²³ El apartado diecisiete de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) dio nueva redacción a la letra f) de este artículo 26, que finaliza en una nueva letra g), a la que se da el mismo contenido que tenía la antigua letra f)

²⁴ La Ley 10/2019, de 3 de abril (BOCyL del 8), por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, recoge entre las actuaciones en el ámbito de los servicios sociales "El fomento de la realización de actividades de voluntariado que favorezcan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las familias de Castilla y León, sin que en ningún caso su labor pueda sustituir las medidas que competen a las Administraciones Públicas de la Comunidad, en el marco de la legislación sobre voluntariado" (artículo 15.1.e).

²⁵ El apartado dieciocho de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción del apartado 2 de este artículo 29 e incluyó en él los nuevos apartados 3 y 4

Artículo 30.– Acciones de información, formación y asesoramiento.

1. Al objeto de propiciar la mayor eficacia de la acción voluntaria, las Administraciones públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) Pondrán a disposición de los ciudadanos y de las entidades, y facilitarán a los interesados, directamente o a través de las entidades de voluntariado, la información general y específica que les permita comprometer libre y responsablemente su participación en la acción voluntaria.

b) Promocionarán y fomentarán la participación social de la ciudadanía a través de entidades de voluntariado.

c) Determinarán, en coordinación con las entidades de voluntariado, la formación básica que dichas entidades hayan de proporcionar, junto a la complementaria que estas entiendan necesaria, a quienes se integren en ellas como personas voluntarias.

d) Facilitarán a estas el asesoramiento y asistencia técnica precisos para el desarrollo de sus actividades.

2. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de voluntariado, con el fin de facilitar la información y acceso al voluntariado, creará una sección dentro del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León dedicada a las personas voluntarias y sus preferencias, siendo su inscripción potestativa para la persona interesada, y debiendo respetar la normativa en materia de protección de datos.²⁶

Artículo 31.– Acciones específicas de fomento e impulso.

Las administraciones públicas de Castilla y León, por sí o en colaboración con las demás entidades de voluntariado, desarrollarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones específicas para el fomento e impulso del voluntariado:

a) Potenciarán especialmente los programas o proyectos de voluntariado que supongan acciones integrales, complementarias de otras intervenciones o coordinadas con ellas, que favorezcan la colaboración entre entidades o los objetivos marcados por la normativa aplicable en cada caso.

En el caso del voluntariado social, se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales.

b) Dispondrán los mecanismos necesarios para garantizar la debida coordinación de todos los programas y proyectos de voluntariado, asegurando su seguimiento y evaluación.

c) Simplificarán y agilizarán los procedimientos administrativos que afecten a la acción voluntaria.

d) Favorecerán el movimiento asociativo en el ámbito del voluntariado, contribuyendo a su pluralismo, y facilitando la participación y la interlocución.

e) Apoyarán la participación o integración de las entidades de voluntariado en programas o proyectos de ámbito superior al regional.

f) Promoverán las actividades de estudio e investigación que contribuyan al mejor conocimiento de las necesidades, los recursos y las actuaciones en materia de voluntariado.

g) Favorecerán la formación en los principios y valores del voluntariado en todas las etapas, ciclos, grados y niveles del sistema educativo.

h) Cooperarán con las entidades de voluntariado, federaciones, confederaciones y uniones de entidades de voluntariado para la creación de un sistema de información común que, como herramienta compartida, permita fijar criterios comunes de diagnóstico, seguimiento y evaluación sobre los aspectos relacionados con el voluntariado.

i) Promoverán la concienciación del cumplimiento de las previsiones de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo de las personas voluntarias, así como su inclusión en los planes de igualdad de las entidades de voluntariado y, en su caso, en los de prevención del acoso sexual o por razón de género.

j) Contribuirán a la eficacia de la acción voluntaria mediante la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos que afecten a las entidades de voluntariado.

k) Favorecerán el reconocimiento y acreditación de las actuaciones de voluntariado mediante la certificación expedida, en cualquier momento y en todo caso al final del período voluntario de prestación de actividad, por la entidad de voluntariado, que deberá estar inscrita en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León. En dicha certificación constarán, como mínimo, los datos identificativos de la persona voluntaria, fecha de su incorporación a la entidad de voluntariado, datos identificativos de la entidad, duración de la actividad, descripción de las tareas o funciones realizadas y lugar donde se ha llevado a cabo, todo ello referido al programa de voluntariado desarrollado. El reconocimiento de las competencias adquiridas por la persona voluntaria en su actividad se realizará de conformidad con la normativa general de reconocimiento de competencias adquiridas por

²⁶ El apartado diecinueve de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de este artículo 30.

experiencia laboral o por vías no formales de formación.

El reconocimiento de competencias no profesionales de carácter transversal general, susceptibles de ser acreditadas, que se han adquirido por las personas voluntarias en el ejercicio de su actividad de voluntariado podrán ser reconocidas de conformidad a lo establecido en la normativa estatal y en la de desarrollo de la presente ley.²⁷

Artículo 32.— Reconocimiento social de la contribución voluntaria.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, prevista en el artículo 36, podrá reconocer de manera pública a las entidades y personas que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.²⁸

Artículo 33.— Financiación de la acción voluntaria.

1. La acción voluntaria se financiará con las partidas que las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma destinen a tal efecto en sus respectivos presupuestos.

2. Las administraciones públicas de Castilla y León podrán financiar programas o proyectos de voluntariado directamente con cargo a sus propios presupuestos en aquellos supuestos en los que las necesidades que constituyan su objeto no sean atendidas por otros programas, proyectos o actividades, o cuando las circunstancias de las que dichas necesidades surgen, la entidad de las mismas o la urgencia de la intervención reclamen tal actuación, de forma principal, subsidiaria o complementaria a la desplegada por otras entidades de voluntariado.

3. Las administraciones públicas de Castilla y León podrán conceder ayudas a las entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León para el desarrollo de programas o proyectos de voluntariado que habrán de ajustarse a las condiciones siguientes:

a) Se adecuarán a las previsiones generales o específicas contenidas en la planificación a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.

b) Su contenido deberá ser declarado en los términos previstos en el artículo 9.3 de la presente ley.

²⁷ El apartado veinte de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) modificó la redacción de la letra a) de este artículo 31 y le añadió las letras g) a k).

²⁸ El apartado veintiuno de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) ha dado nueva redacción a este artículo 32, en consonancia con la reforma del artículo 36

c) Estarán sometidos a las actividades de seguimiento y evaluación por las administraciones públicas competentes.

4. Las ayudas se distribuirán mediante convocatoria de subvenciones, financiando programas o proyectos concretos a través de convenios de colaboración con las entidades de voluntariado o mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Artículo 34.— Incentivos y apoyos a entidades y voluntarios.

1. Las administraciones públicas de Castilla y León promoverán las acciones oportunas para que las entidades del voluntariado puedan obtener los beneficios fiscales que permita la legislación vigente.

2. Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que en su caso dispongan las distintas administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias, de las bonificaciones, preferencias, incentivos o reducciones de precio en el uso de los servicios o recursos dependientes de ellas que puedan establecer con el exclusivo objeto de facilitarles el desarrollo de la actividad voluntaria.

CAPÍTULO VIII

De la participación

Artículo 35.— Participación de las entidades y de los voluntarios.

Las administraciones públicas de Castilla y León facilitarán la participación de entidades de voluntariado, a través de los órganos y cauces previstos al efecto, en la planificación, gestión y seguimiento de la acción voluntaria incluida en el ámbito de la presente ley.

Igualmente se facilitará la participación de las referidas entidades y de los voluntarios en relación con las actividades de estudio, análisis, asesoramiento y propuesta para la promoción, impulso, coordinación y evaluación de las actividades de voluntariado.

Artículo 36.— Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

1. En el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, como máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado, existirá una Sección de Voluntariado.

2. La Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León tendrá como funciones el asesoramiento, análisis y la formulación de propuestas sobre los asuntos que en esta materia se sometan a su consideración.

3. La Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León será presidida por

el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado. En ella estarán representados departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tengan encomendadas funciones en relación con las materias y sectores de actividad referidos en el artículo 6.2 de la presente ley; entidades locales con competencias en materia de voluntariado designadas por la Federación Regional de Municipios y Provincias; entidades de voluntariado; las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado representativas a nivel autonómico o provincial debidamente inscritas en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León; las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad, y representantes de las universidades de Castilla y León.

El número de sus miembros y su designación, así como el funcionamiento de esta sección, se regirá por lo establecido en la norma reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.²⁹

CAPÍTULO IX

De la distribución de competencias y la coordinación

Artículo 37.— Competencias de las administraciones públicas de Castilla y León.

Corresponde a las administraciones públicas de Castilla y León con competencias en materia de voluntariado, en su respectivo ámbito y en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Fomentar y promover la participación social de los ciudadanos en el desarrollo de la acción voluntaria, a través de entidades de voluntariado debidamente registradas o, en su caso, en el marco de la acción programada a los fines de esta ley por las administraciones públicas de Castilla y León.

b) Sensibilizar a la sociedad respecto de los valores del voluntariado.

c) Impulsar y favorecer las actividades de voluntariado, disponiendo las medidas necesarias para su fomento y apoyo.

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley y sus normas de desarrollo.

e) Conocer y ordenar los recursos existentes.

f) Determinar la formación básica de los voluntarios que hayan de desarrollar actuaciones en programas o proyectos, impulsado, desde la

colaboración interadministrativa y con las entidades de voluntariado, las acciones formativas necesarias para asegurar una acción voluntaria eficaz y de calidad.

g) Realizar el seguimiento y evaluación específicos de los programas y proyectos de voluntariado desarrollados por las entidades inscritas en el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León.

h) Comprobar el cumplimiento de las obligaciones de las entidades del voluntariado inscritas, a los efectos previstos en el artículo 18 de la presente ley.

i) Informar y asesorar técnicamente a las entidades del voluntariado.

Artículo 38.— Competencias específicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. Corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las siguientes competencias específicas en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Ordenar con carácter general las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada conforme a los principios y criterios contenidos en la presente ley, respetando la autonomía de las entidades locales y la independencia de las entidades de voluntariado.

b) Aprobar la planificación regional de las actividades de voluntariado.

c) Realizar el seguimiento y evaluación generales de los programas y proyectos de voluntariado desarrollados en el ámbito de aplicación de la presente ley.

d) Gestionar el Registro Regional de Entidades del Voluntariado de Castilla y León, asegurando su unidad, así como elaborar y mantener actualizado el catálogo de entidades inscritas, especificando su ámbito territorial y los programas y proyectos que desarrollan.

e) Disponer las medidas para el reconocimiento público de las personas y entidades que se distingan por su dedicación, contribución o ejemplo en la acción voluntaria.

f) Ejercer la función de supervisión y control.

g) Fomentar la coordinación y la acción conjunta en el desarrollo de las iniciativas y en el ejercicio de las competencias que en materias propias de la presente ley puedan corresponder a las administraciones públicas de Castilla y León y a las distintas entidades, públicas o privadas.

h) Ostentar la representación de la Comunidad de Castilla y León ante los organismos

²⁹ El apartado veintidós de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) ha dado nueva redacción a este artículo 36. Se reemplaza al antiguo Consejo Regional del Voluntariado

oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal en relación con las materias reguladas en la presente ley e impulsar la colaboración con ellos.

i) Facilitar el intercambio y difusión de la información sobre voluntariado mediante la recogida y organización de datos y documentación relativos a esta materia.

j) Las demás que le vengán atribuidas por la normativa vigente.

2. Estas competencias serán ejercidas por la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, sin perjuicio de las funciones propias de la Junta de Castilla y León y de las de ordenación específica, gestión e inspección y demás actuaciones que puedan corresponder a otras Consejerías en relación con el ámbito o sector de actividad que tengan encomendando.

Artículo 39.- Competencias específicas de las Entidades Locales.

Corresponden a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes las siguientes competencias específicas en relación con las materias reguladas en la presente ley:

a) Aprobar la planificación de las actividades de voluntariado en su respectivo ámbito territorial, en el marco y como desarrollo de la planificación regional.

b) Ordenar específicamente, gestionar e inspeccionar las actividades de voluntariado que se lleven a cabo en relación con su respectivo ámbito territorial y de competencias.

c) Articular los mecanismos de participación de las entidades de voluntariado en la vida local.

d) Las demás que les vengán atribuidas por la legislación reguladora de la acción social y los servicios sociales, o por la restante normativa vigente, y las que les puedan ser delegadas en relación con esta materia³⁰.

Artículo 40.- Coordinación interadministrativa e interdepartamental.

1. La coordinación de la actividad que, en su respectivo ámbito y en ejercicio de las competencias contempladas en los artículos anteriores, puedan llevar a cabo las administraciones públicas de Castilla y León se articulará a través de los órganos, cauces y mecanismos previstos con carácter general en la normativa vigente para la coordinación y colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales.

2. Para la coordinación de las actuaciones que, en relación con las materias reguladas en la presente ley, puedan llevar a cabo los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad en el respectivo ámbito o sector de actividad que tengan encomendando, la Junta de Castilla y León dispondrá los instrumentos y en su caso los órganos de coordinación horizontal que faciliten el establecimiento de las políticas generales de voluntariado, la integración de la planificación de las actuaciones de las diferentes áreas de actividad en la planificación regional, la complementariedad y eficacia en la programación de actividades y en el establecimiento de las medidas de promoción, fomento y apoyo, y la colaboración en las acciones de control, seguimiento y evaluación.

Artículo 41.- Seguimiento, supervisión y evaluación de actuaciones.

El seguimiento, supervisión y evaluación general de todas las actividades y actuaciones que se lleven a cabo en relación con las materias reguladas en la presente ley corresponderá a la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, a la que, a tal efecto y con la periodicidad que se determine en la planificación regional, comunicarán la información necesaria las distintas entidades locales competentes y los centros directivos u organismos gestores de la Administración de la Comunidad que impulsen o desarrollen programas de voluntariado en relación con las diferentes actividades contempladas en el artículo 6.2 de la presente ley.

La referida Consejería elaborará la memoria integrada de ejecución y evaluación de la planificación regional del voluntariado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Promoción y difusión de las actividades de voluntariado

La Junta de Castilla y León y las Corporaciones Locales, en sus respectivos ámbitos, promoverán la celebración anual del Día del Voluntariado en la Comunidad Autónoma, haciendo coincidir su fecha con la establecida para su conmemoración con carácter internacional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Incorporación al Registro Regional de Entidades del Voluntariado de las inscripciones de los Registros municipales y provinciales

Los expedientes de inscripción con toda la documentación correspondiente y libros de registro existentes en los Registros municipales y provinciales de Entidades del Voluntariado previstos en el Decreto 12/1995, de 19 de enero, se incorporarán al Registro Regional en los plazos y condiciones que se determinen en la nueva regulación de este Registro a la que se

³⁰ Véanse los § 2 y 3 de este Capítulo IX, donde se recogen distintos Decretos delegando competencias relativas al voluntariado en distintas Entidades Locales de esta Comunidad.

refiere la disposición transitoria segunda, de manera que se tramiten únicamente ante éste las nuevas inscripciones, manteniéndose en todo caso el reconocimiento oficial de las actividades de las Entidades que ya estaban inscritas en aquellos, quienes no precisarán instar una nueva inscripción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

1. Las actividades de voluntariado en los ámbitos de cooperación internacional y cooperación al desarrollo se regularán con su normativa específica y supletoriamente por la presente ley y sus normas de desarrollo.

2. Las entidades u organizaciones no gubernamentales de cooperación al desarrollo (ONGD) con un servicio de voluntariado que, cumpliendo lo establecido en el artículo 24 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, de Castilla y León, estén inscritas en el Registro de Agentes de Cooperación no tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León. El Registro de Cooperación al Desarrollo comunicará de oficio los datos necesarios obrantes para su inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

3. En el marco del voluntariado en emergencias humanitarias y dentro de las competencias autonómicas que se establecen en la normativa sobre participación de personal del Sistema Nacional de Salud en emergencias humanitarias:

a) Se promoverá el otorgamiento de los permisos previstos con carácter previo al despliegue así como por la vía de urgencia.

b) Se promoverá el derecho a participar en emergencias humanitarias.

c) Se permitirá al personal sanitario incorporarse a la emergencia humanitaria en el plazo de 24 horas, gracias a dicho permiso de carácter previo.

d) En el marco de la participación en voluntariados internacionales, se permitirá al personal sanitario participar en las formaciones y simulacros que le sean requeridos.³¹

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Adecuación de las entidades de voluntariado a las disposiciones de la presente ley

³¹ El apartado veintitrés de la disposición final primera de la Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (BOCyL del 29) añadió esta disposición adicional tercera.

1. Las entidades de voluntariado dispondrán de un año para adaptarse a las normas y requisitos previstos en la presente ley.

2. Las entidades que pretendan su inscripción en el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León deberán instarla en el plazo de los seis meses siguientes a la aprobación de la disposición reglamentaria que regule la organización y funcionamiento del mismo conforme a lo previsto en la disposición final primera de esta ley.

Trascurrido el plazo mencionado sin que la nueva inscripción haya sido instada, la inscripción previa quedará sin efecto en relación con el reconocimiento oficial que aquella conlleva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Normativa aplicable al funcionamiento del actual Registro Regional de Entidades del Voluntariado

En tanto se aprueba la disposición reglamentaria que regule la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León, el funcionamiento del actual Registro Regional de Entidades del Voluntariado se acomodará a lo dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 11 del Capítulo III del Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, que se mantendrán vigentes en lo que resulte compatible con lo establecido en esta ley³².

³² Las disposiciones citadas del derogado Decreto 12/1995, de 19 de enero, publicado en el “Boletín Oficial de Castilla y León” del 25 de enero siguiente, encuadradas en el Capítulo relativo a los Registros dicen:

“*Art. 7º.* Se crea el Registro Regional de Entidades del Voluntariado, que será único y se gestionará por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y en él se inscribirán las entidades que desarrollen sus actividades en la Comunidad de Castilla y León”.

“*Art. 9º.* En el Registro Regional y en los Registros Municipales y Provinciales de Entidades del Voluntariado, en su caso, existirán las siguientes áreas de actuación, donde se han de inscribir y clasificar las entidades según el tipo o naturaleza de la actividad que desarrollen:

- Servicios Sociales.
- Salud.
- Deportes.
- Cultura.
- Juventud.

- Medio Ambiente”.

“*Art. 10.* Las entidades del voluntariado se inscribirán en el Registro presentando solicitud normalizada, según modelo que aparece como Anexo a este Decreto y copia autenticada de sus estatutos, especificando la naturaleza, fines, objeto de la entidad, así como sus órganos de gobierno y composición junto con su programa o proyecto de actividades cívicas o sociales que pretende desarrollar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Funcionamiento de la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León

En tanto se constituya el Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, continuará desarrollando sus funciones la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León, como órgano colegiado de participación de los distintos agentes implicados en el voluntariado en Castilla y León³³.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

Quedan derogados el Decreto 12/1995, de 19 de enero, por el que se regula el voluntariado de Castilla y León, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley³⁴.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará el reglamento regulador del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En el caso de que una entidad actúe en varias áreas, deberá presentar tantas solicitudes de inscripción en el Registro como áreas en las que actúe”.

“*Art. 11.-* Se procederá a la inscripción de la entidad mediante resolución motivada del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, previo informe de la Consejería correspondiente.

En el supuesto de inscripción de una entidad en el Registro Regional, que actúe en alguna de las áreas correspondientes a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, el informe previo, se realizará por la Dirección General respectiva.

Si la inscripción se realizara en un Registro Provincial o Municipal, ésta se llevará a cabo previo informe de la Consejería correspondiente, por resolución motivada del Alcalde o Presidente de la Diputación y la Corporación Local estará obligada a remitir en el plazo de los quince días siguientes, copia compulsada de la solicitud, de los documentos acompañados y de la resolución de inscripción a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a los solos efectos de información y estadística.

Igualmente comunicará a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social la cancelación de la inscripción en su Registro de la entidad, antes de los 15 días siguientes de producirse”.

³³ Véase el § 4 de este Capítulo, donde se recoge el texto del Decreto 53/2003, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Regional de Voluntariado de Castilla y León.

³⁴ Téngase en cuenta la disposición transitoria segunda de esta Ley.

Regulación de la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la Junta de Castilla y León aprobará el reglamento regulador de la organización y funcionamiento del Consejo Regional del Voluntariado de Castilla y León, que deberá constituirse en el plazo que establezca dicha disposición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 10 de octubre de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*** Incluir en nuevo Capítulo XI (cooperación al desarrollo) los epígrafes § 1 (texto de la Ley 9/2006 de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo), § 2 (Orden FAM/481/2007) y § 3 (Orden FAM/482/2007):**

Ley 9/2006, de 10 de octubre (BOCyL n.º 202, del 19 de octubre de 2006)

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cooperación al desarrollo es el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la comunidad internacional pone al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones y de las causas que la generan, al reparto justo de los beneficios del crecimiento económico, al progreso humano, económico y social, y a la defensa y pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas.

La cooperación al desarrollo no sólo es una exigencia ética y un acto de solidaridad. La cooperación al desarrollo constituye una necesidad ineludible e insoslayable si se quiere afrontar el enorme desafío de acabar con el doble flagelo de la pobreza y de la desigualdad. Al mismo tiempo, en un mundo donde tanto las amenazas como las oportunidades están interconectadas, la cooperación al desarrollo no sólo es un imperativo moral, sino también una inversión en la prosperidad compartida, en la seguridad colectiva y en el futuro común. La integración mundial está dando lugar a una interconexión cada vez más profunda, como bien se puede observar en el creciente proceso de globalización de los problemas, en las presiones demográficas y migratorias, en el deterioro ambiental, en los conflictos interétnicos y en la expansión de las epidemias. En palabras del Informe sobre Desarrollo Humano 2005 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), tanto a los países ricos como a los pobres les conviene cambiar esta situación. Salvar el abismo en materia de pobreza y oportunidades que separa a la comunidad humana no es un juego donde lo

que se gana por un lado necesariamente se pierde por el otro. Extender las oportunidades para que la gente de los países pobres pueda vivir más tiempo y con mejor salud, para que sus hijos accedan a una educación digna y para que salgan de la pobreza no disminuirá el bienestar de los habitantes de los países ricos. En el mundo interconectado en el que vivimos, un futuro fundado en la pobreza masiva en medio de la abundancia es económicamente ineficaz, políticamente insostenible y moralmente indefendible.

Por eso, y ya en la propia denominación de la presente Ley, se ha optado conscientemente por no incluir el término «internacional» al referirse a la cooperación al desarrollo, para así decantarse por un modelo conceptual que entiende la cooperación al desarrollo de una manera global e integral, pues afecta o implica tanto a los países empobrecidos como a los países desarrollados y, en concreto, a nuestra propia Comunidad, ya que ambas realidades, la nacional y la internacional, se encuentran indisolublemente unidas en un mundo de economía globalizada.

II

El fundamento de la cooperación española y, por consiguiente, de la presente Ley, es la Constitución Española, que en su preámbulo refleja la voluntad de la nación española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. Ese espíritu se encarnó en la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, que supuso un paso decisivo en la institucionalización normativa de la política española de ayuda. Esa Ley aportó un marco de planificación y un marco doctrinal de referencia para orientar las políticas de cooperación al desarrollo, mejoró el proceso de integración de los instrumentos de la ayuda, contribuyó al necesario proceso de coordinación de los actores de la cooperación y asumió la necesidad de promover la máxima coherencia entre la política de ayuda y el resto de las políticas que llevan a cabo las administraciones públicas en el marco de sus respectivas competencias y que pueden afectar a los países empobrecidos.

Al mismo tiempo, en su artículo 20, la ley precisó que la cooperación para el desarrollo que se realizara desde las Comunidades Autónomas y desde las Entidades Locales debía inspirarse en los principios, objetivos y prioridades que ella misma establecía.

La Unión Europea cuenta igualmente con una política propia de cooperación al desarrollo, recogida en el Título XX del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el texto consolidado resultante del Tratado de Amsterdam, que fija, en su artículo 177, como metas de esa política: el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo y, particularmente, de los más desfavorecidos, su inserción armoniosa y progresiva en la economía mundial, la lucha contra la pobreza en esos países y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho. Tanto la Comunidad como los Estados miembros deben respetar los compromisos adoptados y deben tener en cuenta los objetivos acordados en el marco de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes.

La cooperación para el desarrollo que se realiza desde las Comunidades Autónomas y desde las Entidades Locales constituye la expresión solidaria de sus respectivas sociedades, tal y como reconoce la misma Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo.

Las competencias exclusivas atribuidas a las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y desarrollo comunitario, que aparecen formuladas como tales en el artículo 32.1.19.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, fundamentan y facultan a nuestra Comunidad para dictar la presente Ley, siempre dentro del respeto a la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales que se atribuye al Estado en el artículo 149.1.3.^a de la Constitución¹.

La cooperación al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León, que ahora y a través de la presente Ley, es objeto de regulación, encuentra su raíz y fundamento en los principios y manifestaciones de solidaridad encarnados por la sociedad castellana y leonesa, que aspira al logro de un progreso económico y social duradero de los países más desfavorecidos, y que desea que su aspiración se articule en programas y acciones de lucha contra la pobreza. Ha sido la intervención de la sociedad de cada comunidad autónoma, a través de iniciativas y proyectos solidarios, la que ha ido conduciendo a la progresiva intervención de sus administraciones públicas (lo que se ha venido en llamar «cooperación descentralizada») mediante las diversas técnicas de fomento propias del actuar administrativo ante actividades que se consideraban de utilidad pública o interés social.

Desde finales de la década de los ochenta, la Junta de Castilla y León y las administraciones locales y provinciales de la Comunidad comienzan a destinar fondos para la ayuda y la cooperación al desarrollo, asumiendo el compromiso de consolidar la ayuda hacia acciones que atiendan a la mejora de las condiciones de vida de los pueblos.

Esa política castellana y leonesa de cooperación al desarrollo se ha ido consolidando en estos años como consecuencia de la responsabilidad que la sociedad ha asumido ante las situaciones de injusticia, pobreza y violencia en las que vive gran parte de la población mundial. La existencia de un movimiento de solidaridad en nuestra Comunidad, formado por el trabajo voluntario y solidario de grupos, asociaciones y entidades sociales castellanas y leonesas, así como el trabajo de sensibilización y concienciación que las Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo y la propia Coordinadora Castellano Leonesa realiza desde sus inicios, han permitido generar compromisos crecientes tanto en las administraciones públicas como en las organizaciones sociales.

En la sociedad castellana y leonesa está arraigado el espíritu de solidaridad y es la misma sociedad quien está demandando de sus administraciones una respuesta decidida y comprometida con la cooperación al desarrollo. La Junta de Castilla y León es consciente de que para responder adecuadamente al grado de compromiso que se requiere, y desde la convicción de la responsabilidad que le compete en su contribución a la erradicación de la pobreza y de la marginación en la que vive una gran parte de la población mundial, debe dotarse de un marco jurídico estable que contemple todas las posibilidades de actuación y de intervención que puedan contribuir a las finalidades pretendidas. En tal sentido, la configuración de una política pública coherente y decidida requiere el establecimiento de un marco jurídico complejo y completo de principios, objetivos, prioridades, órganos o recursos, así como disponer de toda la gama de formas, modalidades e instrumentos de intervención posibles, desde la cooperación económica a la cooperación financiera, desde la asistencia técnica hasta la formación y la investigación para el desarrollo, desde el trabajo a través de proyectos de cooperación, como el que se pueda realizar a través de programas de más largo plazo, desde la actividad de fomento hasta la intervención directa, desde el trabajo en los países receptores, como desde el que se lleva a cabo en el propio territorio de la Comunidad mediante la educación para el desarrollo y la sensibilización social.

Al mismo tiempo, conviene recordar que la política de cooperación para el desarrollo se reconoce, explícita o implícitamente, como una exigencia para la efectividad de los derechos humanos. Existe una pluralidad de textos jurídicos internacionales de los que derivan compromisos para los Estados en orden a promover la cooperación internacional para garantizar los derechos que en ellos son reconocidos. Cabría mencionar, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio para la Protección de

¹ Tras la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se recoge entre los principios rectores de las políticas públicas el fomento del voluntariado (artículo 16.24).

los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Igualmente existe un programa común de actuación en el ámbito internacional y un amplio consenso sobre los objetivos y las actuaciones necesarias para abordar, en un mundo globalizado como es el nuestro, las políticas de cooperación al desarrollo. La última muestra de esto es la Declaración del Milenio, aprobada en septiembre de 2000 por 189 estados, por la que se comprometieron a intensificar los esfuerzos mundiales para reducir la pobreza, mejorar la salud, alcanzar la paz y fomentar los derechos humanos, en la que se establecieron ocho grandes objetivos, los llamados Objetivos del Milenio. No cabe duda de que el desarrollo humano abarca mucho más que estos objetivos, pero éstos constituyen un referente crucial para medir el progreso hacia la creación de un nuevo orden mundial más justo, menos empobrecido e inseguro.

III

Esta Ley se estructura en nueve capítulos, que agrupan cuarenta artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I contiene unas disposiciones generales en donde se definen el objeto de la Ley, su ámbito de aplicación y los principios y objetivos que inspiran la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Desde una visión conceptual globalizadora de la cooperación al desarrollo y desde el preceptivo respeto a los principios y objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y a las líneas generales y directrices básicas de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, que sirven igualmente de inspiradores de la política de cooperación al desarrollo de la Junta de Castilla y León, se han incorporado todos aquellos valores, principios, objetivos y directrices que se hubieran adoptado o que se vayan a adoptar en el futuro por los organismos internacionales competentes en la materia. Al mismo tiempo se han resaltado algunos principios para enfatizar su carácter de guías e interpretadores de las actuaciones que lleve a cabo nuestra Administración.

El capítulo II se dedica a regular las prioridades de la política de cooperación al desarrollo de la Administración de la Comunidad. Los cuatro ejes de prioridades son: prioridades geográficas, prioridades sectoriales, prioridades sociales y prioridades transversales. La posterior concreción de esas prioridades deberá establecerse en los futuros Planes Directores, tal y como se estipula en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley.

De estas prioridades, cabe destacar la atención preferente, a los países y territorios empobrecidos con menor índice de desarrollo humano o que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecidas y desestructuradas, así como a los países empobrecidos con los que existen relaciones de tipo histórico, social y cultural. También se pone énfasis en las acciones destinadas a la consecución real y efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, al tiempo que se concretan aquellos colectivos o sectores más vulnerables de la población a los que orientarán las acciones. También se incorporan aquellas acciones sobre las que la doctrina ha alcanzado un consenso generalizado: la lucha contra la pobreza, la igualdad de género, la sostenibilidad ambiental, la defensa de los derechos humanos y el respeto a la diversidad cultural.

El capítulo III contiene una descripción de las formas y las modalidades, y de los medios para hacer efectiva la política de cooperación al desarrollo.

Se posibilita el que la política de la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo pueda llevarse a cabo a través tanto de la cooperación bilateral, como de la cooperación multilateral y se enumeran y definen las diferentes modalidades al servicio de la cooperación al desarrollo.

Cabría destacar que, en su formulación, se ha querido ir más allá del tradicional concepto de ayuda humanitaria de emergencia e, incluso, de la ayuda humanitaria en general para extender su configuración conceptual a las acciones humanitarias; concepto éste más amplio que los anteriores por cuanto no solo abarca la ayuda proporcionada a las víctimas de los desastres desencadenados por catástrofes naturales o conflictos armados, o la que se lleve a cabo mediante operaciones prolongadas de apoyo a las poblaciones refugiadas y desplazadas, sino también aquella que se dirija a la protección de las víctimas y de sus derechos fundamentales en toda su extensión mediante labores tales como la defensa de los derechos humanos, el testimonio, la denuncia y el acompañamiento.

En el capítulo IV se establecen los instrumentos de planificación, seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación al desarrollo.

El instrumento esencial de planificación de la política de cooperación al desarrollo será el Plan Director, que tendrá una duración cuatrienal y que contendrá las líneas generales y directrices básicas, así como los recursos presupuestarios indicativos para su período de vigencia y los criterios básicos para evaluar la ejecución de la política de cooperación al desarrollo. Se completan los instrumentos de planificación a través de las Programaciones Ejecutivas Anuales, que se configuran como documentos en los que se concretan las actuaciones anuales y los recursos económicos imputados a tales actuaciones en cada ejercicio.

También se incorpora un principio de calidad en la cooperación a través de la previsión de una regulación relativa a la evaluación sobre el impacto, la

eficiencia y la sostenibilidad de los proyectos, la evaluación del Plan Director y el seguimiento, tanto de las acciones como de los recursos aplicados.

El capítulo V regula los agentes castellanos y leoneses de la cooperación al desarrollo, y les atribuye un papel de interlocución con la Administración de la Comunidad, que se vertebrará a través de los organismos consultores y de participación previstos en la Ley.

Se concretan los requisitos que deben poseer las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo, requisitos que luego deberán ser exigidos en las convocatorias de ayudas a las que concurran. Y se procede a la creación de un Registro de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo (ONGD).

El capítulo VI regula la participación social, incidiendo especialmente sobre la promoción de la educación para el desarrollo y la sensibilización social y sobre el reconocimiento público de la labor de quienes se distinguen por su activa implicación en las acciones de cooperación y en el respeto de los principios y valores de la ley. Se prevé específicamente el fomento del papel de los inmigrantes como agentes de desarrollo en sus comunidades de origen, en la línea de trabajo del codesarrollo que se va abriendo progresivamente paso en las acciones de cooperación en el conjunto del Estado.

Se define qué se entiende por voluntario, a los efectos de la presente Ley, y los derechos de información a los que es acreedor. El artículo 29 se limita a definir el concepto de cooperante para, posteriormente, remitir su regulación a lo que disponga el Estatuto del Cooperante.

Con el objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la calidad y la eficacia de los recursos, el capítulo VII contempla la coordinación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León con diferentes instancias: con las administraciones públicas -estatal, de otras comunidades autónomas y con las administraciones locales-, con las instituciones europeas competentes u otras regiones del ámbito comunitario y con los organismos internacionales. De forma específica, se contempla la posibilidad de impulsar formas específicas de coordinación, cooperación e información mutua con las entidades locales de la Comunidad, sin perjuicio de la coordinación que se articule a través de los órganos previstos al efecto o que se puedan crear.

En el capítulo VIII, que regula los recursos financieros y humanos, se contempla la posibilidad de que los recursos económicos propios de la Administración de la Comunidad puedan incrementarse con subvenciones y contribuciones de otros organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales, y tanto públicas como privadas, así como procedentes de personas físicas o jurídicas y se regula la posibilidad de conceder ayudas y subvenciones a los agentes de cooperación al desarrollo siempre que cumplan los requisitos de la Ley y las previsiones del Plan Director.

Respecto a los recursos humanos, la Ley incorpora, decididamente, la posibilidad de que el personal dependiente de otros departamentos de la Administración Autonómica pueda participar en los proyectos y programas de ejecución directa, sin perjuicio, claro está, de que se asigne la ejecución de la política de cooperación al personal adscrito al centro directivo que tenga atribuidas las competencias en la materia. También se contempla el que la Administración de la Comunidad fomente la participación de su personal para la colaboración en acciones, proyectos y programas de cooperación y ayuda humanitaria y se regula la posibilidad de solicitar la colaboración y de contratar personas físicas o jurídicas especializadas, provenientes del sector privado o de otras instituciones, bajo la normativa propia de la contratación pública.

El capítulo IX regula la distribución de competencias. Se atribuye a la Junta de Castilla y León, la aprobación del Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, del que dará cuenta posteriormente a las Cortes de Castilla y León.

A la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo se le asigna, entre otras, las atribuciones de elaborar y elevar el Plan Director a la Junta, aprobar las Programaciones Ejecutivas Anuales, efectuar el seguimiento del Plan Director y la evaluación de las actuaciones.

En cuanto a los órganos consultivos y de coordinación, son dos los previstos en la Ley: el Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo y el Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia.

Al Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, órgano ya creado en virtud del Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, modificado por el Decreto 4/2004, de 8 de enero, se le otorga la naturaleza de órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes de la cooperación al desarrollo en la Comunidad. Se procede a la creación del Comité de Castilla y León de Ayuda Humanitaria de Emergencia como órgano colegiado con funciones de coordinación de las acciones y de recomendación en las actuaciones de la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales de la Comunidad ante situaciones de emergencia causadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras.

De entre las disposiciones adicional, transitorias, derogatoria y finales, merece destacarse la disposición adicional, en la que se asume el compromiso de consignar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos económicos necesarios para ir dando cumplimiento progresivo a las resoluciones adoptadas por diferentes organismos internacionales en relación con el esfuerzo porcentual que deben acometer las instituciones en este campo.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de la cooperación al desarrollo que promueva o realice la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como las relaciones de coordinación y colaboración que en esta materia hayan de mantenerse entre dicha administración y las Entidades Locales de Castilla y León y demás agentes castellanos y leoneses que lleven a cabo actuaciones en este ámbito, así como con la Administración General del Estado y el Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a las actuaciones de cooperación al desarrollo que promueva o realice la Administración de la Comunidad, directamente o en colaboración con otras instituciones o entidades, públicas o privadas, dentro o fuera del territorio de Castilla y León.

2. Asimismo, esta Ley resultará de aplicación a todas las relaciones de coordinación y colaboración que se lleven a cabo entre la Administración de la Comunidad y la Administración General del Estado, así como con las Entidades Locales de Castilla y León y demás agentes en materia de cooperación al desarrollo a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

3. Los principios, objetivos y prioridades establecidos en la presente Ley, así como las directrices básicas fijadas por la planificación regional en esta materia, informarán las actuaciones de cooperación al desarrollo que impulsen o lleven a cabo los agentes de cooperación al desarrollo y, especialmente, las Entidades Locales de Castilla y León, sin perjuicio de su autonomía en el ejercicio de las competencias que les son propias.

Artículo 3.— Definiciones.

1. A efectos de la presente Ley se entenderá por cooperación al desarrollo el conjunto de actuaciones, iniciativas, capacidades y recursos que la Comunidad ponga al servicio de los países y pueblos más desfavorecidos, como expresión de la solidaridad del pueblo castellano y leonés y con el fin de contribuir a la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones y de las causas que la generan, al reparto justo de los beneficios del crecimiento económico, al progreso humano, económico y social, y a la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. En las actuaciones descritas en este apartado se integran, en todo caso, las que llevan a cabo las administraciones públicas o los agentes de cooperación al desarrollo de Castilla y León dirigidas a la sensibilización y a la educación para el desarrollo de la población de la comunidad, a la formación e investigación de la realidad de los países empobrecidos,

así como todas aquellas que promuevan e incentiven la solidaridad y el compromiso hacia otros pueblos desfavorecidos.

3. Los recursos que se destinen para esas actividades tendrán la consideración de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) siempre que cumplan los requisitos marcados por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Artículo 4.— Principios y objetivos.

1. Los principios y objetivos de la política española de cooperación internacional para el desarrollo establecidos en la sección 2.ª del capítulo I de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, inspirarán todas las actuaciones que, previstas en la presente Ley, se realicen desde la Comunidad de Castilla y León.

2. La política de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo respetará también las líneas generales y directrices básicas de la política española en esta materia y su principio máximo será la promoción de un desarrollo sostenible, humano, económico y social, para contribuir a la erradicación de la pobreza en el mundo.

3. Asimismo, la política de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo incorporará como propios los principios, valores, objetivos y directrices adoptados en el seno de los organismos internacionales competentes en la materia.

4. Dentro de los principios rectores de la actuación referidos en los apartados anteriores, tendrán una especial relevancia en el establecimiento y ejecución de la política de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo los siguientes aspectos o componentes de los mismos:

a) El respeto de los modelos de desarrollo social, cultural, económico y político de los países y pueblos con los que se coopere, como responsables de su propio desarrollo, y de los procesos propios de decisión de las comunidades locales, minorías y pueblos, siempre que no atenten contra los derechos humanos y contribuyan a la estabilidad democrática y a la justicia social.

b) La gratuidad de las acciones de cooperación, que habrán de constituir manifestación de solidaridad desinteresada y no podrán estar orientadas, ni directa ni indirectamente, a la recepción de contraprestaciones de cualquier naturaleza de los donantes.

c) La orientación de la cooperación al desarrollo hacia la apropiación de las estrategias de desarrollo por parte de los países receptores.

5. Además de los principios establecidos en los apartados anteriores, constituirán principios ordenadores específicos de la política de cooperación al

desarrollo de la Comunidad de Castilla y León los siguientes:

a) La coherencia, de forma que todas las políticas generales y sectoriales que se desarrollen desde Castilla y León que puedan tener un impacto en los países empobrecidos estén de acuerdo con los principios y objetivos establecidos por la presente Ley y por la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

b) La planificación de la actividad pública, con participación de la iniciativa social.

c) La eficacia, la eficiencia y la responsabilidad en la planificación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos para una mejor calidad de la cooperación al desarrollo.

d) La complementariedad de las acciones a través de la coordinación y cooperación entre los agentes contemplados en la presente Ley y la incorporación de la especificidad de cada uno.

e) La transparencia en relación con la información, la financiación y la participación de los agentes de cooperación, así como en el empleo de todas las formas y modalidades de cooperación previstas en la presente Ley.

f) La concertación y la corresponsabilidad entre donantes y receptores, tanto públicos como privados, de dentro y fuera de la Comunidad, en la aplicación de los recursos y puesta en marcha de actuaciones y proyectos.

g) El diálogo permanente entre todos los agentes, públicos y privados, de la cooperación contemplados en la presente Ley.

6. Desde el respeto a los objetivos referidos en el presente artículo tendrá una especial relevancia en el establecimiento y ejecución de la política de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo los siguientes aspectos:

a) Contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, con especial incidencia en las capas más desfavorecidas, y a la formación y captación de sus recursos humanos para promover un desarrollo social y económico sostenible.

b) Contribuir a la consolidación de la democracia, del Estado de Derecho y al fortalecimiento institucional en los países destinatarios de la ayuda, como instrumento para la resolución de las necesidades de la población.

c) Favorecer la redistribución de la riqueza, la justicia social y la paz, así como la extensión de la educación y la cultura a toda la población.

d) Contribuir a un mayor equilibrio y corresponsabilidad en las relaciones comerciales entre los pueblos.

CAPÍTULO II Prioridades de la política de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo

Artículo 5.— Ejes de prioridades.

1. En el marco inspirador de las prioridades establecidas por la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la actividad de cooperación al desarrollo que se lleve a cabo desde la Comunidad de Castilla y León se articulará en torno a cuatro ejes de prioridades:

a) Geográficas, para la determinación de los países y regiones que hayan de ser objeto preferente de actuación.

b) Sectoriales, para la fijación de los ámbitos de actuación de consideración preeminente.

c) Sociales, para el establecimiento de los sectores de población más desfavorecidos y vulnerables a los que hayan de dirigirse en primer término las actuaciones.

d) Transversales, para la delimitación de las estrategias horizontales que deban informar todas las actividades de cooperación, con independencia del ámbito geográfico, sectorial o social en el que se desarrollen.

2. La concreción de las prioridades se llevará a cabo, en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, a través del Plan Director de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo, y de acuerdo, con las líneas generales y directrices básicas del Plan Director estatal vigente.

Artículo 6.— Prioridades geográficas.

Las actividades de cooperación al desarrollo atenderán de forma prioritaria:

a) A los países y territorios empobrecidos que cuenten con menor índice de desarrollo humano y los que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecidas y desestructuradas, de acuerdo con los índices, informes e indicadores que anualmente elabora el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo y demás internacionalmente aceptados.

b) A los países empobrecidos con los que existan relaciones de tipo histórico, social y cultural.

Artículo 7.— Prioridades sectoriales.

1. Se considerarán prioridades sectoriales para la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones en los países receptores de la cooperación para el desarrollo:

a) Los servicios colectivos de carácter básico, tales como educación básica, salud primaria, sexual y reproductiva, vivienda, y abastecimiento y saneamiento de aguas.

b) La defensa y la promoción de los derechos humanos, la divulgación de su existencia y la concienciación de la necesidad de su reconocimiento y respeto.

c) El reconocimiento del papel económico, social y medioambiental de las mujeres en los países empobrecidos para la consecución de un desarrollo real y sostenible y el fomento de las acciones, programas y proyectos, en especial los implementados por las propias mujeres y sus organizaciones, para la satisfacción de sus necesidades, el acceso a los recursos económicos y sociales y el pleno disfrute de sus derechos.

d) La seguridad alimentaria.

e) El desarrollo rural.

f) La prevención de conflictos y la promoción y construcción de la paz.

g) El fortalecimiento de las estructuras democráticas y de la sociedad civil y sus organizaciones. El apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano.

h) La protección y mejora de la calidad del medio ambiente, respetando la biodiversidad y la conservación y utilización razonable y sostenible de los recursos naturales.

i) La dotación, mejora o ampliación de infraestructuras, el fomento del espíritu emprendedor, así como el desarrollo de la base productiva y el fortalecimiento de la cultura y del tejido empresarial básico, en particular las pequeñas y medianas empresas, las empresas de economía social y todas aquellas dirigidas a la creación de empleo en los sectores más desfavorecidos y que respeten los derechos laborales, sindicales y medioambientales.

j) La promoción de un comercio justo y responsable en el marco de las relaciones comerciales entre los países desarrollados y los países empobrecidos, que garantice el respeto de los derechos de las personas trabajadoras de los países empobrecidos.

k) La formación y capacitación de recursos humanos.

l) El desarrollo científico y tecnológico dirigido a aumentar las capacidades locales.

m) La promoción de la cultura, del patrimonio histórico y de los valores, especialmente en aquellos aspectos directamente relacionados con la identidad de los pueblos, que favorezcan su desarrollo

endógeno y el libre acceso a equipamientos y servicios culturales de todos los sectores de la población.

n) El apoyo a los procesos de reconstrucción del tejido social.

2. Se considerarán prioridades sectoriales en la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo:

a) La sensibilización de la sociedad castellana y leonesa en materia de cooperación al desarrollo, a través de la concienciación de la opinión pública y el conocimiento de la realidad de los países empobrecidos y de las causas de su empobrecimiento.

b) La promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad de Castilla y León.

c) El fomento de una mayor implicación, coordinación y complementariedad en las tareas de cooperación al desarrollo de los diversos agentes de la cooperación de Castilla y León.

d) El fomento de la investigación y de la formación sobre la realidad de los países empobrecidos y sobre la cooperación al desarrollo.

e) La promoción de la reflexión sobre el codesarrollo y su valor estratégico en el marco de las relaciones entre países receptores y sociedades de origen de la inmigración.

f) La promoción de la educación para la paz y el respeto de los derechos humanos.

g) La difusión y potenciación de la economía solidaria y del denominado comercio justo.

Artículo 8.- Prioridades sociales.

1. Serán objeto de atención preferente, en los países destinatarios de las acciones de cooperación, aquellas que se dirijan a la consecución real y efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a la integración social y el aumento de las capacidades y autonomía de las mujeres.

2. Se considerarán igualmente de actuación preferente las acciones que se destinen a los sectores más vulnerables de la población y, en particular, a los siguientes:

a) Las mujeres que pertenezcan a poblaciones especialmente desfavorecidas.

b) La infancia, con especial atención a la erradicación de la explotación infantil y a los menores que se encuentren fuera del sistema escolar o padezcan discapacidades.

c) La población juvenil excluida del sistema educativo y del mercado de trabajo.

d) La población de los países en conflictos bélicos, desplazada y refugiada, y también aquella en proceso de retorno o de reasentamiento.

e) Los pueblos indígenas y las minorías étnicas amenazadas.

f) La población campesina de las zonas rurales más deprimidas.

g) Los grupos humanos asentados en los cinturones de pobreza urbana.

h) Las personas mayores dependientes, las personas con discapacidad y las enfermas sin recursos.

Artículo 9.— Prioridades transversales.

La actividad de cooperación al desarrollo que lleve a cabo la Administración de la Comunidad se concentrará en acciones que atiendan preferentemente a estrategias transversales orientadas a la defensa, consecución y consolidación de las siguientes prioridades:

- a) Igualdad de género.
- b) La lucha contra la pobreza y sus causas.
- c) La sostenibilidad medioambiental.
- d) La defensa de los derechos humanos.
- e) El respeto a la diversidad cultural.

CAPÍTULO III

Formas, modalidades y medios de la acción de cooperación al desarrollo

Artículo 10.— Formas de cooperación al desarrollo.

1. La política de la Junta de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo podrá llevarse a cabo a través de:

a) La cooperación bilateral, que podrá desarrollarse directamente por la Administración de la Comunidad de Castilla y León e indirectamente a través de otras administraciones públicas y de los demás agentes de la cooperación al desarrollo previstos en la presente Ley.

b) La cooperación multilateral, que se realizará mediante la participación conjunta en programas y aportación de fondos a organizaciones internacionales cuyas actividades se dirijan, total o parcialmente, a la promoción del bienestar económico y social de las poblaciones de los países empobrecidos.

2. El carácter multilateral de las organizaciones se determinará por los criterios de la Ley estatal.

Artículo 11.— Modalidades.

La política de cooperación al desarrollo se articula a través de las siguientes modalidades:

a) Cooperación técnica.

b) Cooperación económica, en condiciones no reembolsables.

c) Cooperación financiera.

d) Acción humanitaria.

e) Educación y sensibilización social para el desarrollo.

f) Formación e investigación para el desarrollo.

g) Apoyo a iniciativas y redes del denominado comercio justo.

h) Cualesquiera otras que respeten las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.— La cooperación técnica.

1. La cooperación técnica tendrá por finalidad el apoyo al esfuerzo de los países empobrecidos para mejorar las capacidades de las personas, las organizaciones y los marcos institucionales, e incluirá cualquier modalidad de asistencia dirigida a la formación de recursos humanos en el país receptor, mejorando sus niveles de instrucción, adiestramiento, cualificación y capacidades técnicas y productivas.

2. La cooperación técnica se llevará a cabo mediante acciones, programas y proyectos de educación y formación, de investigación y desarrollo tecnológico, de intercambio de expertos, de información, documentación, intercambio, asesoramiento, consultoría y estudios, y cualquier otro que contribuya a la finalidad perseguida.

Artículo 13.— La cooperación económica.

La cooperación económica en condiciones no reembolsables consistirá en la realización de aportaciones a proyectos de inversión con la finalidad de mejorar el capital físico de los países beneficiarios, así como en aportaciones a programas y proyectos de ayuda a los diferentes sectores de estos países, tales como el educativo, el sanitario, el agroalimentario, el de infraestructuras, el social o el productivo.

Artículo 14.— La cooperación financiera.

La cooperación financiera comprenderá las contribuciones oficiales a organismos internacionales de carácter financiero y económico relacionados con la cooperación al desarrollo, así como las donaciones, líneas de créditos y microcréditos destinadas a programas y proyectos de desarrollo social básico y del tejido productivo, con exclusión de las operaciones de condonación de la deuda, así como cualquier otra

medida destinada a mejorar el acceso de los países beneficiarios al capital financiero.

Artículo 15.– La acción humanitaria.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por acción humanitaria el conjunto diverso de intervenciones de ayuda a las víctimas de desastres, tanto los desencadenados por desastres naturales como por conflictos armados, orientadas a aliviar su sufrimiento, garantizar su subsistencia, proteger sus derechos fundamentales y defender su dignidad, así como a frenar el proceso de desestructuración económica de las comunidades a las que pertenecen y prevenir los desastres.

2. La acción humanitaria incluirá no sólo la ayuda proporcionada con carácter de urgencia a las víctimas de los desastres, tanto los desencadenados por catástrofes naturales como por conflictos armados, o que se lleve a cabo mediante operaciones prolongadas para la población refugiada y desplazada, sino también aquella que se dirija a la protección de las víctimas y de sus derechos fundamentales en toda su extensión, mediante actuaciones tales como la defensa de los derechos humanos, el testimonio, la denuncia y el acompañamiento.

3. La acción humanitaria podrá comprender:

a) El envío urgente, con carácter no discriminado, de la ayuda alimentaria de emergencia y demás material de socorro necesario, con el objetivo de proteger y salvar vidas humanas, amenazadas por catástrofes naturales, conflictos o guerras.

b) La ayuda a los refugiados y desplazados como consecuencia de catástrofes naturales, conflictos o guerras, así como a los países receptores de estas personas.

c) La aportación de productos alimenticios y de implementos e insumos agrícolas a países empobrecidos con problemas de insuficiencia alimentaria, con el fin de potenciar su autoabastecimiento y garantizar su seguridad alimentaria.

d) La ayuda para la rehabilitación y la reconstrucción tanto de las infraestructuras físicas como de las económicas y sociales, y para el establecimiento de las capacidades necesarias para reducir la vulnerabilidad y determinar las bases del desarrollo de los países y de las comunidades afectadas por catástrofes naturales o humanas.

e) Otras acciones cuyos objetivos primordiales sean los de la preservación de la vida de las poblaciones vulnerables y el reconocimiento de la dignidad y de los derechos de todo ser humano.

Artículo 16.– Educación y sensibilización social para el desarrollo.

1. A efectos de la presente Ley, se entenderá por educación para el desarrollo el proceso dinámico,

interactivo y participativo orientado a lograr la implicación de la sociedad castellana y leonesa, mediante el análisis crítico, en la defensa de los derechos humanos, la incorporación de valores propios de este ámbito de actuación y un cambio de actitudes y comportamiento en las personas que les lleve a un compromiso activo para la acción participativa y transformadora.

2. Asimismo, se entenderá por sensibilización social para el desarrollo el conjunto de actividades cuyo objetivo es informar, favorecer un mejor conocimiento y comprensión, y concienciar a la población sobre la realidad de los países empobrecidos, las causas y consecuencias de los problemas vinculados al desarrollo desigual entre Norte y Sur que afectan tanto a unos países como a otros y todas las cuestiones relacionadas con la cooperación para el desarrollo.

3. La educación y sensibilización social para el desarrollo podrán llevarse a cabo, entre otras actuaciones, y de modo preferente mediante la formación de cooperantes en programas de desarrollo, así como por medio de campañas de divulgación, servicios de información, programas formativos, programas de animación social y comunitaria y de educación no formal, apoyo a las iniciativas a favor de un comercio justo y consumo responsable de los productos procedentes de los países empobrecidos, y actuaciones similares dirigidas a cumplir los objetivos señalados.

4. La política de cooperación al desarrollo de la Junta de Castilla y León priorizará la promoción de la educación para el desarrollo en los ámbitos educativos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 17.– Formación e investigación para el desarrollo.

1. La formación especializada en cooperación al desarrollo consistirá en la capacitación de las personas que por su compromiso o profesión se dedican a la cooperación al desarrollo, articulada preferentemente a través de las administraciones públicas o los agentes de cooperación.

2. La investigación en materia de cooperación al desarrollo comprende el estudio de la desigual realidad Norte-Sur, de sus causas y soluciones.

Asimismo comprende la producción de conocimientos en ese ámbito de la cooperación al desarrollo a través de apoyo a líneas de investigación que formulen propuestas sobre la eficacia de la cooperación descentralizada, y el intercambio de conocimientos y recursos humanos mediante la transferencia de tecnología con el fin de fortalecer y abrir nuevas vías para la cooperación.

Artículo 18.– Apoyo a redes e iniciativas del denominado «Comercio Justo».

1. A efectos de la presente Ley, se entenderá por apoyo a redes e iniciativas del denominado

«comercio justo», el conjunto de actividades cuya finalidad sea la de la consecución de un sistema de comercio internacional responsable, basado en el diálogo, la transparencia, el respeto y la equidad y la de proporcionar oportunidades de desarrollo a pequeños productores y trabajadores de los países empobrecidos.

2. El apoyo a redes e iniciativas del denominado «comercio justo» podrá comprender acciones tanto en los países empobrecidos como en la Comunidad de Castilla y León:

a) En los países empobrecidos, mediante medidas para el desarrollo de nuevos productos del denominado «comercio justo», la asistencia técnica, los cambios hacia la manufacturación, el apoyo a programas de desarrollo de capacidades y capacitación, la prefinanciación de los productores que practican el comercio justo, la colaboración con la distribución de los productos de comercio justo en los mercados locales, con especial atención a los proyectos de mujeres y otras semejantes.

b) En la Comunidad de Castilla y León, mediante medidas para apoyar los programas de sensibilización acerca del denominado «comercio justo», las campañas de publicidad y las actividades en defensa de causas, mejores prácticas, análisis de cadenas de distribución, evaluaciones de rastreabilidad y responsabilidad, el apoyo práctico a las tiendas de comercio justo y otras semejantes.

Tanto en países empobrecidos como en la Comunidad de Castilla y León, estas acciones comprenderán igualmente la promoción del trabajo y el papel de las organizaciones del denominado «comercio justo».

Artículo 19.- Medios para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo.

1. Son medios para hacer efectivas las modalidades de cooperación al desarrollo, entre otros, los siguientes:

a) La disposición de fondos públicos destinados a las acciones de cooperación al desarrollo que puede ir destinada bien a la promoción de nuevas acciones de cooperación al desarrollo o al mantenimiento y financiación de las ya iniciadas, en su caso mediante la suscripción de los correspondientes convenios.

b) La iniciativa propia de las administraciones públicas de Castilla y León para la realización de estudios de identificación y factibilidad, que podrán derivar en acciones de ejecución propia.

c) Las declaraciones institucionales, los hermanamientos, las acciones de reconocimiento y apoyo a iniciativas ciudadanas, la constitución de fondos locales de cooperación al desarrollo y la suscripción de protocolos y convenios.

2. La Junta de Castilla y León en el marco de lo dispuesto por la legislación vigente podrá articular la cooperación al desarrollo mediante acuerdos o convenios suscritos con otras administraciones públicas, nacionales o de los países empobrecidos o con organismos internacionales que tengan por finalidad la promoción del desarrollo con entidades privadas sin ánimo de lucro y con los agentes de cooperación al desarrollo a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Planificación, seguimiento y evaluación de las actuaciones

Artículo 20.- Planificación de la cooperación al desarrollo.

1. La política de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo se establecerá a través del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo y se articulará a través de Programaciones Ejecutivas Anuales.

2. El Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo, que tendrá una duración cuatrienal, contendrá en el marco de los objetivos y prioridades establecidos en la legislación y planificación estatal las líneas generales y directrices básicas de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad Autónoma, señalando sus objetivos y prioridades, así como los recursos presupuestarios indicativos que orientarán su actuación durante el periodo de su vigencia. Igualmente, fijará los criterios básicos para evaluar la ejecución de la política de cooperación al desarrollo que lleve a cabo la administración autonómica.

El Plan Director será aprobado por la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo y previo informe del Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León.

3. Las Programaciones Ejecutivas Anuales del Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo concretarán las actuaciones a desarrollar durante cada año así como la distribución de los recursos, que deberán estar contemplados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21.- Evaluación, seguimiento y control de las acciones y proyectos de la cooperación al desarrollo.

1. Con objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos y la máxima calidad de las actuaciones, se destinarán los medios adecuados para realizar una evaluación sobre el impacto, la eficiencia y la sostenibilidad de los proyectos de cooperación al desarrollo financiados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Con carácter anual la Consejería competente en materia de cooperación al desarrollo elaborará un informe de seguimiento que valore el grado de cumplimiento de las actuaciones contenidas y de los recursos aplicados en las Programaciones Ejecutivas Anuales.

3. Cada cuatro años se analizará el grado de cumplimiento de los objetivos planteados en el correspondiente Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

4. Los informes contemplados en los dos apartados anteriores se remitirán al Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo.

CAPÍTULO V

Agentes de la cooperación al desarrollo

Artículo 22.— Los agentes castellanos y leoneses de la cooperación al desarrollo.

1. A los efectos de la presente Ley, se consideran agentes de la cooperación al desarrollo aquellas entidades, de carácter público o privado, que intervengan en las tareas de cooperación al desarrollo y compartan y respeten los objetivos y principios previstos en esta Ley.

2. Podrán tener la consideración de agentes de cooperación al desarrollo los siguientes:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las entidades locales de dicha comunidad.

b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo.

c) Las universidades y otras instituciones de enseñanza o investigación.

d) Las empresas y organizaciones empresariales.

e) Los sindicatos y las organizaciones sindicales.

f) Las comunidades castellanas y leonesas asentadas en el exterior.

g) Otras entidades públicas o privadas que tengan entre sus fines la realización de actividades de cooperación al desarrollo o actúen en este ámbito.

3. Serán interlocutores permanentes con la administración de la comunidad en materia de cooperación las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a través de sus órganos representativos y de coordinación, así como el resto de los agentes de la cooperación al desarrollo, diferentes a la Administración de la Comunidad, determinados en el apartado anterior. Esta interlocución se llevará a cabo

básicamente a través de los organismos consultivos y de participación previstos en esta Ley y en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 23.— Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León.

1. A efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.

b) Establecer expresamente en sus estatutos que entre sus objetivos se encuentra la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.

c) Gozar de plena capacidad jurídica y de obrar y disponer de una estructura susceptible de garantizar el cumplimiento de sus fines.

d) Tener sede social o delegación permanente en la Comunidad de Castilla y León y estar inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León en la forma que reglamentariamente se determine.

e) No tener relaciones de dependencia, ni directa ni indirecta, de instituciones públicas, sean autonómicas, estatales o internacionales.

2. En su actuación, las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo vendrán comprometidas al cumplimiento del código de conducta que dentro de sus capacidades de autorregulación así acuerden y en los términos que en el citado código se determinen.

Artículo 24.— Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

1. Se crea el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León en el cual se pueden inscribir todas las entidades definidas en el artículo 22.

2. El Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León tendrá carácter público y el acceso a los datos del mismo se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La inscripción en este Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León será requisito imprescindible para que aquellos organismos o entidades de nuestra Comunidad, que no sean Administración Pública, puedan recibir ayudas de la Administración de Castilla y León.

4. Su organización, dependencia y funcionamiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 25.– Participación de las universidades y otras instituciones de enseñanza e investigación en la cooperación al desarrollo.

1. A efectos de esta Ley, la cooperación universitaria al desarrollo es aquella que realizan las universidades, por sí o en colaboración con otros agentes públicos o privados, con el fin de fomentar y apoyar estrategias de desarrollo.

2. La Junta de Castilla y León fomentará estrategias comunes de actuación con las universidades de la Comunidad en la formación y en la investigación para el desarrollo, promoviendo asimismo el intercambio de conocimientos y recursos humanos especializados mediante la cooperación interuniversitaria.

3. La cooperación universitaria que se lleve a cabo con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo se centrará, principalmente, en los siguientes ámbitos:

a) Fortalecimiento institucional de las universidades y otros centros de enseñanza e investigación de países empobrecidos.

b) Transferencia de conocimientos y de tecnología adaptados a las condiciones locales.

c) Asesoramiento técnico a proyectos y programas.

d) Investigación para el desarrollo.

e) Formación de profesionales en los ámbitos de la cooperación.

f) Formación de formadores.

g) Fomento del voluntariado y formación inicial de los estudiantes en la cooperación al desarrollo.

h) Educación y sensibilización social para el desarrollo.

Artículo 26.– Participación de las empresas y organizaciones empresariales en la cooperación al desarrollo.

1. Las empresas y las organizaciones empresariales de la Comunidad de Castilla y León podrán contribuir a los esfuerzos de la cooperación al desarrollo realizados por la Administración de esta Comunidad, aportando su experiencia y recursos en los distintos sectores de su actividad. La participación de las empresas y las organizaciones empresariales de la Comunidad de Castilla y León en programas, proyectos y acciones de desarrollo cofinanciados por la Comunidad de Castilla y León se articulará siempre asegurando el carácter no lucrativo de esta actividad y respetando los principios, objetivos y prioridades de la presente Ley.

2. Todo ingreso obtenido de las acciones de cooperación al desarrollo realizadas por las empresas y organizaciones empresariales deberá ser contabilizado con total transparencia y reinvertido en actividades de desarrollo, ayuda humanitaria o educación al desarrollo de las poblaciones de los países empobrecidos.

3. La cooperación al desarrollo que se realice a través de las empresas u organizaciones empresariales regionales en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará el respeto de los derechos humanos y del medio ambiente, así como el desarrollo local de las comunidades receptoras de ayuda.

4. La participación empresarial en la cooperación al desarrollo que se ejecute con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en esta materia irá dirigida, básicamente, a los siguientes ámbitos:

a) Creación y fortalecimiento del tejido económico y empresarial.

b) Transferencia de conocimientos empresariales y tecnología.

c) Implantación de buenas prácticas empresariales.

d) Formación de capital humano.

e) Prestación de asistencia técnica.

f) Fomento del asociacionismo empresarial.

Artículo 27.– Participación de los sindicatos y organizaciones sindicales en la cooperación al desarrollo.

1. Los sindicatos y sus organizaciones orientarán preferentemente la cooperación al desarrollo realizada en colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a la defensa y promoción de los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, al fomento de la economía social y la creación de empleo como elementos básicos de la lucha contra la pobreza y la consecución de un desarrollo humano sostenible en los países empobrecidos.

2. La cooperación sindical realizada con fondos específicos y diferenciados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo se centrará, principalmente, en los siguientes ámbitos:

a) Fortalecimiento de las organizaciones sindicales de los países empobrecidos.

b) Apoyo a políticas de generación de empleo.

c) Promoción de políticas de prevención, salud laboral y seguridad en el trabajo.

d) Asistencia técnica en políticas de formación y cualificación profesional.

e) Fomento de la igualdad laboral entre mujeres y hombres.

f) Apoyo a la erradicación de la explotación laboral infantil.

g) Educación y sensibilización social para el desarrollo entre los trabajadores y trabajadoras españoles.

Artículo 28.— Comunidades castellanas y leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Ley 5/1986, de 30 de mayo, de Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, podrá organizar, coordinar o participar en campañas, programas o iniciativas diversas de solidaridad con las comunidades castellanas y leonesas asentadas en el exterior, así como con la población de los países receptores de la ayuda.

2. Estas actuaciones se centrarán preferentemente en territorios con una situación socioeconómica caracterizada por la existencia de necesidades básicas evidentes y en favor de las personas con más carencias.

CAPÍTULO VI

Participación social

Artículo 29.— Fomento de la cooperación al desarrollo en la sociedad castellana y leonesa.

1. Con el fin de favorecer la implicación de la sociedad castellana y leonesa en la cooperación al desarrollo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la actividad y la participación de los agentes de cooperación a los que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, en actividades de cooperación al desarrollo. Igualmente, fomentará el respeto de los principios, objetivos y prioridades previstos en esta Ley.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la sensibilización de la población castellana y leonesa mediante la difusión de contenidos de educación con el fin de dar a conocer los problemas que afectan a los países empobrecidos. Asimismo promoverá la reflexión crítica, el espíritu solidario y la participación activa y comprometida en campañas de sensibilización, servicios de información, programas formativos y demás medios que se consideren adecuados para este fin.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá el reconocimiento público de la labor de quienes se distinguen en su activa implicación en acciones de cooperación al desarrollo y en el respeto de los principios y valores recogidos en la presente Ley.

4. La Administración de la Comunidad de Castilla y León propiciará, tanto en sus comunidades de origen como en los países de acogida, el establecimiento de los mecanismos e instrumentos apropiados de apoyo a las políticas de corresponsabilidad, programas y proyectos de codesarrollo a los inmigrantes como agentes de desarrollo y para que mediante la creación de espacios de intercambio cultural en Castilla y León fomenten el acercamiento entre los pueblos y el conocimiento y respeto mutuos.

Artículo 30.— El voluntariado en la cooperación al desarrollo.

Al voluntariado en la cooperación al desarrollo le será de aplicación lo dispuesto en la correspondiente normativa autonómica reguladora de la materia.

Artículo 31.— Los cooperantes.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por cooperantes quienes a una adecuada formación o titulación académica oficial, unan una probada experiencia profesional y tengan encomendada, la ejecución sobre el terreno de un determinado instrumento de cooperación internacional para el desarrollo o de ayuda humanitaria en cualquiera de sus fases, a realizar en un país o territorio beneficiario de la política de ayuda al desarrollo y que tengan una relación jurídica con una persona o entidad promotora de la cooperación para el desarrollo o la acción humanitaria, en los términos previstos en la Ley 23/1998 de 7 de julio de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como en el Estatuto del Cooperante.

2. Su régimen jurídico será el establecido en el Real Decreto 519/2006 de 28 de abril por el que se aprueba el Estatuto del Cooperante².

CAPÍTULO VII

Coordinación de las actuaciones

Artículo 32.— La coordinación de la política de cooperación al desarrollo.

1. Con objeto de conseguir un mayor aprovechamiento y mejorar la eficacia de los recursos, la Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá la coordinación y la colaboración:

a) Con la Administración General del Estado, con las de otras comunidades autónomas, así como con las administraciones locales.

b) En el marco de la Unión Europea, con las instituciones europeas competentes en materia de

² Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" nº 114, del 13 de mayo de 2006.

cooperación al desarrollo, así como también con otras regiones del ámbito comunitario.

c) En el marco internacional, con los organismos que actúen o intervengan en el campo de la cooperación al desarrollo.

2. La Junta de Castilla y León llevará a cabo una política activa de colaboración con las Entidades Locales de la Comunidad que destinen recursos a la cooperación al desarrollo e impulsará las fórmulas pertinentes de coordinación, cooperación e información mutua. Asimismo orientará, preferentemente a través de la coordinación y cooperación con las Entidades Locales las actuaciones que desarrolle relativas al fortalecimiento institucional de las municipalidades de los países receptores de la cooperación. A tal efecto, sin perjuicio de poder impulsar la constitución o participación en consorcios, instrumentos mancomunados, grupos de acción local u otro tipo de entidades que resulten convenientes para alcanzar los objetivos comunes de cooperación al desarrollo, esta coordinación se articulará a través de la participación en los órganos previstos al efecto, en ésta u otras leyes, y en los que puedan ser creados en este ámbito.

3. Todas las administraciones públicas y el resto de los agentes de Castilla y León que lleven a cabo tareas en el ámbito de la cooperación al desarrollo intercambiarán la información precisa para posibilitar la mejor planificación, seguimiento y evaluación de las acciones, proyectos y programas de cooperación y obtener el máximo aprovechamiento de los recursos públicos que se disponen en su conjunto.

4. Sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, la Administración de la Comunidad podrá impulsar las fórmulas de colaboración y de cooperación que sean pertinentes con las instituciones públicas y las entidades privadas de los países receptores de la cooperación, a fin de mejorar la eficacia y la eficiencia de los programas y proyectos de cooperación de interés común en este ámbito.

CAPÍTULO VIII

Recursos financieros y humanos

Artículo 33.— Medios financieros.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León fijará anualmente los créditos destinados a la cooperación al desarrollo al objeto de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo. Dichos créditos tenderán progresivamente a alcanzar el mínimo del 0,7% de los recursos propios de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma en un plazo máximo de dos legislaturas.

Estos recursos podrán incrementarse con subvenciones y contribuciones de otros organismos e

instituciones, nacionales o internacionales, públicos o privados, y de personas físicas o jurídicas.

Artículo 34.— Programas plurianuales.

De acuerdo con lo establecido por la legislación presupuestaria y de finanzas, podrán adquirirse compromisos de gasto para financiar proyectos y programas de cooperación al desarrollo que se extiendan a varios ejercicios presupuestarios, siempre que su ejecución se inicie en aquel en que han sido autorizados.

Artículo 35.— Fomento.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá conceder ayudas y subvenciones para programas y proyectos de cooperación, a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo y demás agentes de la cooperación al desarrollo en Castilla y León diferentes a la Administración de la Comunidad, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, y las previsiones contempladas en el Plan Director.

2. La Administración de la Comunidad podrá igualmente financiar programas y proyectos de cooperación al desarrollo a través de los oportunos instrumentos de colaboración y cooperación con los agentes de cooperación al desarrollo de Castilla y León, siempre que los objetivos y las finalidades de aquéllos, se correspondan con los previstos en la vigente normativa reguladora de la cooperación al desarrollo.

3. En las ayudas y subvenciones concedidas en materia de cooperación al desarrollo, el anticipo que se conceda podrá alcanzar el cien por cien de su importe, tanto en las de carácter anual como en las de carácter plurianual, sin que se pueda, en este último caso, superar el importe concedido para cada anualidad en curso.

Artículo 36.— Relativo a los Recursos Humanos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes, la actividad de la Administración de la Comunidad en materia de cooperación al desarrollo será ejecutada por el personal adscrito al centro directivo que tenga atribuidas las competencias en la materia.

2. El personal dependiente de otros departamentos de la Administración Autónoma podrá participar en proyectos y programas de cooperación al desarrollo ejecutados directamente por aquella.

3. Al personal funcionario y estatutario al servicio de la Administración de la Comunidad, adscrito o no al centro directivo competente en materia de cooperación, que sea autorizado a participar en acciones, programas y proyectos que lleve a cabo la propia Comunidad, se le concederá una comisión de servicios de carácter temporal, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico regulador de la materia. En

el caso del personal laboral se registrará por el convenio colectivo que le sea de aplicación.

4. La Administración de la Comunidad fomentará la participación de su personal para la colaboración en acciones, proyectos y programas de cooperación y ayuda humanitaria y para la participación en acciones, programas y proyectos de ayuda y cooperación al desarrollo de organismos oficiales, organizaciones internacionales gubernamentales y organizaciones no gubernamentales acreditadas.

A estos efectos, cuando el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León participe en proyectos de cooperación internacional que sean financiados con cargo a las partidas de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, aun cuando no sean ejecutados directamente por ésta, concederá permisos que conlleven la reserva del puesto de trabajo. Tales permisos quedarán subordinados a las necesidades del servicio.

5. Los diferentes costes derivados de la participación del personal al servicio de la Comunidad, en los supuestos previstos en el apartado anterior en proyectos de cooperación, se sufragarán con cargo a las partidas presupuestarias destinadas a la financiación de proyectos para la cooperación para el desarrollo de la Administración de la Comunidad Autónoma, a los que se imputará también el coste de los seguros complementarios que las circunstancias aconsejen concertar.

6. Tanto para las actividades realizadas en Castilla y León como en el exterior, y por razones de especificidad de la materia, se podrá solicitar la colaboración y contratar a personas físicas o jurídicas especializadas en cooperación para el desarrollo, provenientes del sector privado o de otras instituciones. La prestación derivada de dicha contratación estará sujeta a la legislación reguladora de los contratos de las administraciones públicas.

CAPÍTULO IX

Órganos de la Comunidad Autónoma competentes en la política de cooperación al desarrollo

Artículo 37.— La Junta de Castilla y León.

Corresponderá a la Junta de Castilla y León aprobar el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo, dando cuenta a las Cortes de Castilla y León, y cualesquiera otras previstas en esta u otras leyes.

Artículo 38.— La consejería competente en materia de cooperación al desarrollo.

1. La consejería competente en materia de cooperación al desarrollo tendrá las siguientes atribuciones³:

a) La elaboración y la elevación, a la Junta de Castilla y León, de la propuesta de Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

b) La aprobación de las Programaciones Ejecutivas Anuales, el seguimiento del Plan Director de Cooperación al Desarrollo y la evaluación de las actuaciones de cooperación al desarrollo de la Administración de la Comunidad.

c) El desarrollo de la acción de gobierno, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Castilla y León, en materia de cooperación al desarrollo y la dirección, a través del organismo o centro directivo competente, de los programas, proyectos y acciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de cooperación al desarrollo.

d) La coordinación de las actividades que, en este ámbito, realicen los diferentes departamentos y organismos de la Junta de Castilla y León.

e) La preparación y propuesta a la Junta de Castilla y León, de los reglamentos de ejecución de la presente Ley.

2. Al organismo u órgano directivo central competente en materia de cooperación al desarrollo, bajo la dirección del titular de la consejería, le corresponde:

a) La preparación de los proyectos de disposiciones necesarias para aplicar la presente Ley, para su propuesta a la Junta de Castilla y León.

b) La redacción del borrador de propuesta de Plan Director.

c) La elaboración de las Programaciones Ejecutivas Anuales, para su aprobación por la consejería a la que se refiere el apartado anterior.

d) La ejecución de la política de cooperación al desarrollo a través de las Programaciones Ejecutivas Anuales.

e) La gestión de los trabajos de coordinación técnica con otros departamentos.

f) La evaluación de las actuaciones en materia de cooperación al desarrollo de conformidad con lo que al efecto se disponga.

g) La elaboración del informe de seguimiento de las Programaciones Ejecutivas Anuales y del informe

³ El Decreto 78/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades dispone en su artículo 1.1 que le compete mantener relaciones con Instituciones Internacionales y Organizaciones No Gubernamentales.

sobre el grado de cumplimiento de los objetivos del Plan Director.

Artículo 39.- El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo.

1. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo, adscrito a la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo, es el órgano colegiado consultivo y de participación de los distintos agentes implicados en la cooperación al desarrollo en la Comunidad.

2. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo estará presidido por el titular de la consejería competente y en él participarán al menos representantes de las Cortes de Castilla y León, de las administraciones públicas de la Comunidad, de las organizaciones empresariales y sindicales, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, todos ellos en el número y designados a través de los procedimientos establecidos reglamentariamente. En el caso de los representantes de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, cuyo número no será en ningún caso inferior a la cuarta parte de las vocalías, estos serán designados por la Coordinadora Castellano-Leonesa de Organizaciones No Gubernamentales de Cooperación para el Desarrollo o por los órganos representativos y de coordinación con los que en cada momento cuenten. El Presidente del Consejo nombrará al Secretario del mismo, que actuará con voz y sin voto y será un funcionario de la consejería competente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán formar parte como vocales del Consejo o, en caso contrario, ser llamados a sus sesiones los expertos en cooperación al desarrollo que a tal efecto se designen.

Dentro del Consejo se podrán crear una comisión permanente y comisiones de trabajo.

La composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo se determinarán reglamentariamente.

3. El Consejo de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo tiene las funciones siguientes:

a) Informar el proyecto de Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

b) Informar previamente los anteproyectos de leyes y demás disposiciones generales relacionadas con las materias reguladas en la presente Ley.

c) Asesorar e informar y dictar resoluciones sobre las líneas generales y directrices, los principios y los objetivos de la política de cooperación al desarrollo de la Comunidad de Castilla y León.

d) Conocer los informes de seguimiento de las Programaciones Ejecutivas Anuales y del grado de

cumplimiento de los objetivos del Plan Director, elaborando, a resultas de ello, los correspondientes informes resumen en los que se valoren las actuaciones y se dicten recomendaciones al respecto, de los que se rendirán cuenta a las Cortes de Castilla y León.

e) Elaborar informes sobre la situación, evolución y participación de la sociedad castellana y leonesa en el ámbito de la cooperación al desarrollo, proponiendo iniciativas de sensibilización en esta materia dirigidas a la opinión pública.

f) Proponer medidas para la coordinación de las actuaciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma entre las distintas administraciones y las entidades públicas y privadas, el intercambio de información y el impulso de acciones conjuntas de cooperación, teniendo en cuenta la necesaria coherencia con las políticas estatales y las de otras comunidades autónomas.

g) Colaborar en las distintas campañas de información y divulgación sobre temas de interés general o sectorial.

h) Aquellas otras funciones establecidas en esta Ley y aquellas que reglamentariamente se le asignen.

Artículo 40.- La Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo.

1. Se crea la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo como órgano colegiado de coordinación y colaboración entre la Administración de la Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León, que ejecuten gastos computables como ayuda oficial al desarrollo. La Comisión estará compuesta por representantes de la Administración de la Comunidad y de las diputaciones provinciales y de los municipios de más de 20.000 habitantes, así como, en su caso, por representantes de otras entidades locales que ejecuten gastos computables como ayuda oficial al desarrollo, todos ellos en el número y designados a través de los procedimientos establecidos reglamentariamente. El secretario será nombrado por el presidente de la Comisión, actuará con voz y sin voto y será un funcionario de la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo.

2. La Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo se adscribirá a la consejería competente en materia de cooperación al desarrollo. La composición concreta, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo se determinarán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo son las siguientes:

a) Asegurar una información permanente entre la Administración de la Comunidad y las

Entidades Locales de Castilla y León sobre las actuaciones que ambas lleven a cabo en el ámbito de la cooperación para el desarrollo.

b) Debatir la programación de cooperación para el desarrollo de las administraciones públicas de Castilla y León, con el fin de garantizar la coherencia y complementariedad de las acciones de desarrollo que aquéllas realizan en el marco de sus competencias.

c) Determinar el marco de intervención y colaboración e impulsar acciones conjuntas de cooperación para el desarrollo entre las administraciones públicas de Castilla y León.

d) Facilitar el conocimiento de los proyectos desarrollados y su impacto entre los ciudadanos en los distintos municipios castellanos y leoneses.

e) Promover la creación de un sistema de información donde consten las actuaciones que las distintas administraciones públicas de Castilla y León ejecutan o financian en materia de cooperación para el desarrollo.

4. En el seno de la Comisión Interterritorial de Castilla y León de Cooperación para el Desarrollo, se constituirá un Comité Permanente de Ayuda Humanitaria de Emergencia con funciones de coordinación de las acciones y de recomendación en las actuaciones de la Comunidad y las Entidades Locales de Castilla y León así como, en su caso, para la concentración de los recursos tanto económicos como materiales, ante una situación de emergencia causada por una catástrofe natural, conflicto o guerra, en un país en desarrollo.

Disposición adicional única.— Recursos económicos de la Comunidad de Castilla y León destinados a la cooperación al desarrollo.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León consignarán anualmente los recursos económicos necesarios para la financiación de las acciones de cooperación al desarrollo y, en general, para la ejecución de las acciones previstas en esta Ley con el objeto de ir dando cumplimiento progresivo a las resoluciones adoptadas por los organismos internacionales en relación al esfuerzo porcentual que las diferentes instituciones han de hacer en este campo.

Disposición transitoria primera.— Normativa reguladora del Consejo de Cooperación al Desarrollo.

Hasta tanto no entre en vigor el Reglamento contemplado para el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, permanecerá vigente lo dispuesto en el Decreto 267/2000, de 14 de diciembre, modificado por el Decreto 4/2004, de 8 de enero, por el que se crea el Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León, manteniendo hasta entonces el referido órgano su actual composición, sin perjuicio de

las nuevas competencias que le atribuye esta Ley, que asumirá desde su entrada en vigor⁴.

Disposición transitoria segunda.— Inscripción en el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León.

La obligatoriedad de la inscripción de aquellos organismos o entidades de nuestra Comunidad que no sean Administración Pública, contemplada en el apartado 3.º del artículo 24 de la presente Ley, para poder acceder a las ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sólo será exigible una vez inicie su actividad tras la aprobación de las Disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Disposición derogatoria única.— Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final primera.— Desarrollo reglamentario.

En el plazo de un año, la Junta de Castilla y León aprobará las disposiciones necesarias para el desarrollo de los preceptos de esta Ley.

Disposición final segunda.— El Plan Director de Castilla y León de Cooperación al Desarrollo.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Plan Director de Castilla y León para la Cooperación al Desarrollo.

Disposición final tercera.— Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al mes de la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 10 de octubre de 2006.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

⁴ Esta regulación se recoge en el Capítulo IX (participación social y coordinación) § 8 de esta Recopilación.

Boletín Oficial de Castilla y León número 56 del 20 de marzo de 2007

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.19.º, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores, promoción de la igualdad de la mujer, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, el mantenimiento de relaciones con Instituciones Internacionales y Organizaciones no Gubernamentales, todo ello como consecuencia de la importancia de tal actuación ligada a principios rectores de mejora de las condiciones de vida de los pueblos, sensibilización de la sociedad castellana y leonesa ante la realidad del Tercer Mundo y trascendencia fuera del propio territorio de la Comunidad de la Acción Social entendida al modo de la propia Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, de fomento de la iniciativa social.

En este marco general hay que incardinar la presente Orden que tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones dirigidas a Organizaciones no Gubernamentales para colaborar en la financiación de proyectos de cooperación al desarrollo, en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

La erradicación de la pobreza, el reparto justo de los beneficios económicos, el progreso humano, económico y social, o la defensa y pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas, son los

principales retos de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, cuyo cumplimiento requiere de un esfuerzo económico importante.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año habilita el que con relación a las entidades Cruz Roja Española y Cáritas se formalicen acuerdos específicos en materia de acción social, y siendo la cooperación al desarrollo competencia o materia de acción social exterior en los términos del Decreto 96/2003, de 21 de agosto, de modificación el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por razones de eficacia, eficiencia y oportunidad parece conveniente que los acuerdos que se lleven a cabo con estas entidades abarquen a través de esta vía la globalidad de la acción social tanto interior como exterior, lo que justifica que ambas entidades no sean contempladas como beneficiarias en las presentes bases.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes bases,

Artículo 1.º Objeto y período subvencionable.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a Organizaciones No Gubernamentales con fines de Cooperación al Desarrollo (ONGD) para colaborar en la financiación de proyectos de cooperación que mejoren las condiciones de vida y el desarrollo sostenible de la población de los países empobrecidos, mediante el fomento de actuaciones dirigidas a la erradicación de la

pobreza en todas sus manifestaciones a través de proyectos de inversión cuya finalidad sea la de mejorar el capital físico de los países beneficiarios, así como mediante aportaciones a programas y proyectos de ayuda a diferentes sectores, tales como el educativo, sanitario, agroalimentario, social, productivo o el de infraestructuras.

2. Serán subvencionables las acciones realizadas desde el día 1 de enero del ejercicio correspondiente hasta la finalización del período de justificación.

Artículo 2.– Imputación presupuestaria.

1. La convocatoria fijará la cuantía total máxima destinada a las subvenciones convocadas y los créditos presupuestarios a los que se imputan.

Asimismo, podrá determinar que el gasto sea imputable a ejercicios posteriores a aquél en que recaiga resolución de concesión.

2. La convocatoria podrá fijar una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de las subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria.

Su fijación y utilización se someterá a las reglas previstas en el artículo 58.2 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 3.– Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las Organizaciones No Gubernamentales previstas en el artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin ánimo de lucro y estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Oficial correspondiente, así como disponer de sede o delegación permanente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León antes de la publicación de la convocatoria. Se entenderá como delegación aquella que cuente con personal contratado o voluntario y local adecuado donde realizar sus actividades.

b) Tener acreditados en sus Estatutos como fines propios la realización de actividades de ayuda y cooperación con los países empobrecidos.

c) Acreditar experiencia y capacidad operativa en el ámbito de la cooperación en los últimos tres años respecto a cada convocatoria.

d) No podrán obtener la condición de beneficiario las entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

2. Quedan excluidas de estas subvenciones las entidades Cruz Roja Española y Cáritas.

Artículo 4.– Compatibilidad.

Las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases serán compatibles con otras subvenciones para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, siempre que el importe total de las mismas no supere el coste total del proyecto de inversión.

Artículo 5.– Sectores prioritarios.

Desde el punto de vista sectorial, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, serán preferentes las intervenciones dirigidas a cubrir necesidades fundamentales de la población destinataria, que sin perjuicio de la aplicación de los criterios generales para la concesión establecidos en el artículo 13 de la presente Orden, contemplen los siguientes aspectos:

a) Proyectos de atención primaria de salud.

En el ámbito de la salud, se priorizarán aquellos programas dirigidos a la atención primaria, la salud sexual y reproductiva, la erradicación de las enfermedades endémicas y a la mejora de las condiciones de acceso de la población al agua potable y al saneamiento de aguas y al tratamiento de los residuos.

b) Proyectos de educación no universitaria y de personas adultas.

En el ámbito de la enseñanza no universitaria serán prioritarios los programas de alfabetización, enseñanza primaria y secundaria, formación profesional y de personas adultas. Además, se dará especial relevancia a los programas de capacitación dirigidos al personal de formación para la alfabetización de las poblaciones y, en particular, de las personas adultas. Asimismo, se atribuirá una importancia especial a aquellos proyectos que faciliten la inserción en los diversos sistemas educativos, los que incluyan acciones de sensibilización medioambiental, los destinados a dar a conocer los derechos civiles, políticos, económicos y culturales, y los orientados a la capacitación de líderes en estas materias.

En el ámbito de la formación profesional se priorizarán los proyectos que estén acompañados del correspondiente estudio sobre las posibilidades de inserción profesional de las personas beneficiarias y aquellos que doten de posibilidades específicas necesarias en el país donde se desarrolle la acción.

c) Proyectos de infraestructura básica (traída de aguas, alcantarillado, saneamiento, habitabilidad de viviendas, caminos vecinales, electrificación rural, comunicaciones y transportes, etc.) y, en general, aquellos otros proyectos que se adecuen a las metas y objetivos que las diversas organizaciones internacionales proponen para hacer eficaz el desarrollo.

d) Proyectos de desarrollo y fortalecimiento del sector productivo y de servicios (industrial, artesanal, agropecuario, etc.) relacionado con pequeñas y medianas empresas o cooperativas y de todas aquellas actuaciones dirigidas a la creación de empleo autogestionable en los sectores más desfavorecidos.

e) Proyectos de seguridad alimentaria y desarrollo rural.

f) Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, con especial valoración de aquellas intervenciones que incidan en aspectos de mejora de la posición social de las mujeres, mejora de su acceso a los recursos, educación, salud, puestos de decisión, promoción y apoyo a grupos y organizaciones de mujeres y cambio cultural para la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres.

g) Defensa de los derechos del menor y erradicación de la explotación infantil.

h) Promoción de la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales y los proyectos que se enmarquen dentro del Programa ARAUCARIA «Programa de la cooperación española para la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible en Iberoamérica».

i) Proyectos que se incardinan dentro de planes integrales de desarrollo y los proyectos que se enmarquen dentro del Programa VITA de salud para África.

j) El fortalecimiento de las estructuras democráticas así como de la sociedad civil y sus organizaciones. El apoyo a las instituciones, especialmente las más próximas al ciudadano.

k) Promover acciones y programas cuyo objetivo fundamental sea la identificación y eliminación de obstáculos, conseguir la igualdad de oportunidades y la plena participación de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida.

l) Proyectos que promuevan la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 6.- Áreas geográficas prioritarias y población beneficiaria.

a) Áreas geográficas prioritarias.

Los proyectos subvencionables se desarrollarán preferentemente en los países y territorios empobrecidos que cuenten con menor índice de desarrollo humano y los que contengan extensas capas de su sociedad especialmente desfavorecidas y desestructuradas, de acuerdo con los índices, informes e indicadores que anualmente elabora el Programa de Naciones Unidas para el desarrollo y demás internacionalmente aceptados, así como los países

empobrecidos con los que existan relaciones de tipo histórico, social y cultural.

Se consideran prioritarias las siguientes áreas geográficas:

- 1.- Centroamérica y Caribe.
 - 2.- América del Sur.
 - 3.- Norte de África y África Subsahariana.
 - 4.- Oriente Próximo y Asia.
- b) Población beneficiaria del proyecto.

Considerando esta prioridad geográfica, tendrán preferencia los proyectos que se dirijan a la consecución real y efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a la integración social y el aumento de las capacidades y autonomía de las mujeres, así como aquellos que se destinen a los sectores más vulnerables de la población y, en particular, a los siguientes:

a) Las mujeres que pertenezcan a poblaciones especialmente desfavorecidas.

b) La infancia, con especial atención a la erradicación de la explotación infantil y a los menores que se encuentren fuera del sistema escolar o padezcan discapacidades.

c) La población juvenil excluida del sistema educativo y del mercado de trabajo.

d) La población de los países en conflictos bélicos, desplazada y refugiada, y también aquella en proceso de retorno o de reasentamiento.

e) Los pueblos indígenas y las minorías étnicas amenazadas.

f) La población campesina de las zonas rurales más deprimidas.

g) Los grupos humanos asentados en los cinturones de pobreza urbana.

h) Las personas mayores dependientes, las personas con discapacidad y las enfermas sin recursos.

Artículo 7.- Requisitos de los proyectos.

Para tener acceso a las subvenciones, los proyectos presentados deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener un presupuesto de ejecución mínimo de 24.040 €.

b) Realizarse a través de un socio local en el país donde se va a desarrollar la acción objeto de la subvención y con la participación activa de la población beneficiaria de la subvención en el diseño, ejecución y evaluación de las actividades.

c) Ser viables económica, social y administrativamente, de modo que la continuidad del

proyecto quede garantizada cuando finalice la ayuda del exterior.

d) Ser cofinanciados al menos en un 20% con recursos ajenos a las subvenciones concedidas con arreglo a la presente Orden. Se podrá considerar como aportación de la entidad solicitante los recursos humanos y materiales con los que contribuya para la ejecución de la acción a subvencionar.

Respecto de la contribución financiera al proyecto realizada por socios locales de la entidad en el país donde se va a realizar la acción objeto de la subvención, se podrán considerar como tales aquellas en especie que sean imprescindibles para la realización del proyecto presentado, como mano de obra, terrenos e infraestructuras aportadas.

Artículo 8.- Gastos subvencionables.

1. Serán gastos subvencionables los realizados durante el período de ejecución del proyecto que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del período de justificación, así como los gastos derivados de los costes indirectos y los de evaluación del proyecto que sean necesarios realizar durante el período de justificación de la subvención.

2. A efectos de la concesión de la subvención solicitada se considerarán como gastos subvencionables los siguientes:

Costes directos:

a) Los correspondientes a la compra de terrenos y edificios, así como los demás costes directos asociados a la misma que puedan ser considerados como integrantes del proyecto presentado.

b) Los gastos de construcción y/o rehabilitación de edificios y otras estructuras, así como los demás costes directos asociados a la misma que puedan ser considerados como integrantes del proyecto presentado.

La mano de obra ligada a estas tareas y los materiales de construcción o rehabilitación necesarios, así como los estudios técnicos se entenderán incluidos en esta partida.

c) Los correspondientes a la compra y transporte de equipos y materiales, y los de aquellos técnicos que la empresa proveedora necesite desplazar para el adiestramiento, puesta en marcha y funcionamiento de la maquinaria, así como los demás costes directos asociados a la misma que puedan ser considerados como integrantes del proyecto presentado.

d) Los de personal, debiendo desglosarse debidamente los gastos originados por el personal local y por el personal expatriado. No se podrán incluir en este apartado los gastos de personal de la entidad en España.

Para la fijación de los salarios a cobrar por la mano de obra local, se atenderá al índice de renta/habitante existente en el país beneficiario.

En el caso de personal expatriado los gastos que se podrán imputar a la subvención en concepto de sueldo bruto, incluidas las cotizaciones a la Seguridad Social, no podrán exceder de 2.000 € brutos por persona y mes. Los gastos imputados a la partida de personal expatriado no podrán exceder del 10% de la subvención solicitada.

Asimismo, tampoco se podrá superar el 10% del importe total de la subvención finalmente concedida.

e) Los relativos al funcionamiento del proyecto. Revisten este carácter los costes directos y los derivados del mismo realizados por la contraparte local que puedan ser considerados como integrantes del proyecto presentado. Se considerarán incluidos en esta partida:

– Los costes de funcionamiento del proyecto en el terreno relativos a los alquileres de bienes muebles o inmuebles.

– Los costes relativos a la formación profesional y al adiestramiento de los recursos humanos locales cuando sean necesarios para la puesta en marcha de un proyecto concreto, que formen parte del mismo, o que representen el contenido de un programa de formación o asistencia técnica.

– Los gastos financieros, de asesoría jurídica o financiera, notariales y registrales, cuando fueran indispensables para la ejecución de la intervención. En este concepto se incluyen gastos derivados de las transferencias bancarias de los fondos al país de ejecución.

– Los correspondientes a evaluaciones o auditorías externas del proyecto.

– Quedan excluidos los gastos correspondientes al socio local que no sean imputables a la ejecución del proyecto cofinanciado.

f) Los relativos a gastos de viajes y estancias del personal de la entidad en Castilla y León vinculado al control y seguimiento del proyecto.

Al personal expatriado relacionado en el punto d) sólo se le podrá abonar la cuantía que corresponda por concepto de viaje desde su localidad de residencia hasta el lugar de destino. No se podrá imputar a la subvención gasto alguno en concepto de alojamiento y manutención de este personal.

Costes Indirectos:

g) Los gastos indirectos asociados a la administración de la entidad solicitante. Se podrán imputar como gastos indirectos todos los gastos administrativos de la entidad solicitante derivados

exclusiva y directamente, de la formulación, análisis, seguimiento, control y evaluación del proyecto, tales como gastos de personal, teléfono, luz, material de oficina, amortizaciones de equipos, etc. Estos gastos no podrán exceder del 9% de la subvención solicitada. Asimismo, tampoco se podrá superar el 9% del importe total de la subvención finalmente concedida. La cuantía asignada a cada uno de los proyectos será calculada de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente Orden, relativo a los criterios para resolver sobre la concesión y determinar la cuantía de las subvenciones.

3. No serán objeto de financiación al amparo de estas bases, los gastos que se imputen a la constitución o mantenimiento de fondos de crédito o rotatorios, ni los destinados a la financiación de sistemas de microcréditos, salvo aquellos que, por su especial naturaleza, permitan repercutir el beneficio obtenido con la aplicación de estos fondos en los costes directos del proyecto durante el ámbito temporal de ejecución del proyecto, sin exceder del mismo.

Artículo 9.– Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones serán concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, acordada por resolución del Gerente de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 57/2003, de 8 de mayo, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 10.– Solicitudes, documentación y plazo.

1. Las entidades solicitantes podrá presentar un máximo de dos proyectos por convocatoria para ser subvencionados conforme a la presente Orden.

2. Las entidades solicitantes deberán presentar la siguiente documentación, en original o copia compulsada:

a) Solicitud y datos relativos a la entidad solicitante y al proyecto, conforme a los modelos normalizados que figuren en el correspondiente Anexo de la convocatoria, firmada por el presidente de la entidad o por el representante legal, que serán cumplimentados de forma rigurosa en todos sus apartados, atendiendo a las indicaciones precisas que en los mismos se dan. En el caso de proyectos bienales, se especificarán independientemente los presupuestos y las ayudas solicitadas correspondientes a cada fase anual. Se acompañará cronograma de actividades que establezca el mes y año en que se ejecutará cada una de ellas, para lo que se cumplimentará el apartado reservado al efecto en el Anexo correspondiente de la Resolución de convocatoria.

También se acompañarán los datos del socio local, adjuntándose documentación que acredite la constitución de la entidad y su personalidad jurídica de conformidad con la legislación del país beneficiario.

Excepcionalmente, la Gerencia de Servicios Sociales podrá exceptuar de presentar la documentación requerida respecto al socio local en aquellos países africanos en que concurren circunstancias que administrativamente imposibiliten la presentación de dicha documentación, siempre y cuando se presente en su lugar la correspondiente certificación expedida por las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación o de otras Entidades Públicas competentes en la materia en el país beneficiario.

Asimismo, en aquellos países de África en los que con independencia de que exista normativa o procedimiento que regule o reconozca la personalidad jurídica de las asociaciones sin ánimo de lucro, dicho reconocimiento no sea habitual, cabe la posibilidad de eximir de la obligación de acreditar dicha personalidad jurídica a esas entidades que actúen tácitamente en el país sin personalidad jurídica reconocida, debiendo de presentarse en su lugar el correspondiente certificado expedido por las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación o de otras Entidades Públicas en el que se haga constar dicha circunstancia.

b) D.N.I. de la persona solicitante de la subvención que según los estatutos o norma análoga de la entidad pueda actuar y solicitar subvenciones en nombre de la misma.

c) Documento acreditativo de la representación que ostenta la persona firmante para actuar en nombre de la entidad solicitante de la subvención.

d) Documento de Identificación Fiscal de la entidad.

e) Documentación acreditativa de que la entidad está legalmente constituida e inscrita en el Registro oficial pertinente, con indicación de la fecha de inscripción.

f) Estatutos o documento análogo.

g) Certificado bancario de los datos de la cuenta corriente de la entidad en la que solicita que se efectúe el ingreso de la subvención que pudiera concederse. La entidad debe estar ubicada en territorio español. El número de cuenta corriente reflejará obligatoriamente sus 20 dígitos.

h) Última memoria de actividades aprobada. Facultativamente se acompañará de datos económicos de la entidad solicitante que avalen su gestión financiera.

i) En su caso, memoria explicativa sobre el personal expatriado, entendiéndose por tal aquellos

profesionales desplazados a la zona, definiéndose con exactitud, las necesidades detectadas, el perfil profesional y currículum vitae de cada técnico enviado, precisando el tiempo de permanencia en la zona.

j) Declaración responsable del representante legal de la entidad solicitante, según modelo correspondiente de la convocatoria, de no concurrir los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones, con especial mención, conforme prevé el artículo 24.7 del reglamento de la citada Ley, al de encontrarse al corriente de obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

k) Declaración responsable de todas las subvenciones y ayudas públicas o privadas, nacionales o internacionales, solicitadas o concedidas para el mismo fin en el momento de la solicitud o en cualquier otro momento posterior en que tal circunstancia se produzca, según el correspondiente anexo de la convocatoria.

l) Documentación acreditativa, en su caso, del valor de las contribuciones en especie de los socios locales, así como la titularidad y régimen de propiedad de los terrenos e inmuebles vinculados al proyecto.

3. La documentación enumerada en las letras b), c), d), e), f), g), h) y j) del apartado anterior no será necesario presentarla por duplicado en el caso de entidades que hayan presentado más de un proyecto, salvo, que respecto de las letras b) y c) las solicitudes se presenten por diferentes personas firmantes de las mismas.

Las Entidades que en las convocatorias de ayudas para la Cooperación al Desarrollo de los dos años inmediatamente anteriores al de la respectiva convocatoria hayan resultado beneficiarias, estarán exentas de presentar los documentos señalados en el párrafo 2 de la letra a) respecto al socio local y en las letras b), c), d), e) f) y g) del presente apartado en relación a la entidad solicitante, salvo, que respecto de las letras b) y c), las solicitudes se presenten por diferentes personas firmantes de las mismas. En este caso, deberá presentarse certificado del secretario o persona que tenga atribuidas las funciones de certificación de hechos y acuerdos en la entidad, con el visto bueno del presidente, según modelo del correspondiente Anexo de la convocatoria, de que dichos documentos obran ya en poder de la Gerencia de Servicios Sociales y no han sufrido modificación posterior alguna.

4. Aquellos documentos emitidos en idioma distinto del español deberán ser correspondientemente traducidos a éste.

5. Conforme al artículo 11.3 de la Ley General de Subvenciones, cuando la solicitud fuera presentada por una agrupación de entidades, el modelo de solicitud deberá ser firmado por el representante de cada entidad y se deberá hacer constar los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de la subvención a

aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

Asimismo, deberá aportarse la documentación acreditativa del vínculo existente entre las entidades firmada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de subvención y nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que como beneficiario corresponden a la misma. Igualmente, deberán indicar una única cuenta corriente, con 20 dígitos, en la que en su caso se efectuará el ingreso de la subvención.

Cada entidad acompañará a la solicitud los documentos enumerados en el apartado 2 de este artículo, salvo la señalada en la letra g).

6. En relación a la documentación que prevén los apartados anteriores, cualquier modificación que se produzca durante el período subvencionado, hasta que no se presente la justificación final del proyecto, deberá ser notificada a la Gerencia de Servicios Sociales (Servicio de Cooperación al Desarrollo).

7. A esta documentación se adjuntará memoria o proyecto de ejecución de la actividad para la que se solicita la subvención, en la que deberá constar, por lo menos, los puntos relativos a la información sobre el proyecto contenidos en el correspondiente Anexo de la convocatoria, de modo claro y realista. Se incluirá documentación de soporte técnico como mapas, planos, facturas pro forma, certificados, convenios, escrituras, estudios, cálculos de rentabilidad, reglamentos, etc., según lo requiera la naturaleza del proyecto. Se completarán los cuadros de costes previstos, de financiación del proyecto, y de inversiones y financiación que figuran en el correspondiente Anexo de la convocatoria, de forma rigurosa, con indicación exacta del origen, disponibilidad y destino de los recursos. En el caso de aportaciones exteriores, se distinguirá entre las disponibles y las solicitadas, adjuntando a la memoria del proyecto las resoluciones de concesión de subvención del proyecto por otras instituciones.

Las solicitudes podrán acompañar, además, cuantos datos estimen convenientes para completar o precisar la documentación.

8. La documentación se presentará ordenada y foliada, separando debidamente el documento de formulación del proyecto propiamente dicho, de la documentación administrativa y complementaria que se adjunte.

9. La documentación deberá ser remitida a la Gerencia de Servicios Sociales, Servicio de Cooperación al Desarrollo, C/ Padre Francisco Suárez, n.º 2, C.P. 47071 en Valladolid, pudiendo presentarse bien directamente en su registro o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que optaran por

presentar su solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que cada una de las instancias de cada proyecto presentado sea fechada y sellada antes de ser certificada.

10. Si la documentación aportada no reuniera todos los requisitos establecidos en la presente Orden o su contenido fuere insuficiente, se requerirá al solicitante, para que en el plazo de 10 días complete la documentación o la información necesaria para evaluar el proyecto, o subsane las deficiencias, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver. Asimismo, se podrá convocar a la persona responsable del proyecto con el fin de solicitarle cualquier aclaración en relación con la solicitud presentada.

11. El plazo de presentación de solicitudes será el fijado en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 11.— Instrucción y valoración.

1. Será órgano instructor la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León competente por razón de la materia.

2. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se procederá por el órgano instructor a su examen, comprobando su conformidad con los requisitos exigidos en las presentes bases, verificando el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario.

3. Una Comisión de Valoración examinará, de conformidad con los criterios que figuran en la presente Orden, las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos, emitiendo informe en el que se concretará el resultado de la evaluación, orden de prelación e importe a conceder.

4. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la comisión de valoración, efectuará la propuesta de resolución provisional, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvenciones, con el resultado de su evaluación y la cuantía a conceder.

Dicha propuesta será publicada mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales durante un plazo de quince días, para que en el caso de que en el procedimiento figuren o se hayan tenido en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, durante dicho plazo puedan formular alegaciones.

Asimismo, cuando el importe de la subvención propuesta sea inferior a la cantidad solicitada, la entidad beneficiaria deberá comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales durante el citado plazo, si mantiene el presupuesto inicial mediante otras

financiaciones o si adecua el proyecto de acuerdo con los fondos disponibles, presentando un informe explicativo de los cambios introducidos junto con el definitivo desglose presupuestario. Esta adecuación nunca puede significar que la subvención concedida financie más del 80 por 100 del presupuesto y deberá respetar el objeto, condiciones generales de concesión y finalidad de la subvención contenidos en la propuesta de resolución.

Transcurrido el referido plazo sin que se hubieran formulado alegaciones o sin que las efectuadas se refieran a hechos o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, la propuesta de resolución provisional se entenderá aceptada y se elevará a definitiva.

5. Si la Administración propone durante el procedimiento de concesión la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención, en los términos establecidos en el artículo 61.2 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 12.— Comisión de Valoración.

1. La Comisión de Valoración está constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente, el Gerente de Servicios Sociales o persona en quien delegue.

b) Vocales, dos técnicos de entre el personal adscrito a la Dirección Técnica competente por razón de la materia.

c) Secretario, un funcionario adscrito al Servicio competente por razón de la materia.

2. Los vocales y el secretario serán designados por el Gerente de Servicios Sociales. A propuesta del presidente de la comisión podrá requerirse la asistencia y colaboración de expertos que asistirán a las reuniones en calidad de asesores.

Artículo 13.— Cuantía de la subvención y criterios de concesión.

1. Las subvenciones otorgadas no podrán superar el 80% del presupuesto total del proyecto, sin que en ningún caso este porcentaje pueda exceder de la cuantía de 240.405 €.

2. Se valorará, de forma individualizada, la idoneidad técnica de cada uno de los proyectos solicitados y que cumplan los requisitos señalados en las bases. A tal efecto y dentro de las disponibilidades presupuestarias, serán atendidos aquellos proyectos que, de acuerdo con el baremo que a continuación se indica, alcancen una puntuación mínima de 61 puntos, desestimándose aquéllos que no alcancen el citado mínimo.

a) Valoración de la entidad solicitante (Máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la base social y experiencia en acciones de cooperación al desarrollo en el sector/zona de actuación del proyecto y la implantación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Valoración del socio local (Máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la implantación y relación de la entidad local con las autoridades locales, la experiencia en el país/zona y el sector de actuación del proyecto, la experiencia previa con la ONGD solicitante y la relación de la entidad local con las personas beneficiarias directas.

c) Área geográfica prioritaria (Máx. 10 puntos).

d) Sector prioritario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo quinto y necesidad cubierta (máx.10 puntos).

e) Valoración del proyecto (Máx. 25 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la coherencia general del proyecto (constatación de la lógica vertical de la intervención entre objetivos, actividades, resultados previstos, medios, costes, etc...), el soporte teórico (antecedentes, contexto ...), la coherencia de los objetivos y actuaciones con la problemática y necesidades presentadas, el cronograma (actividades a desarrollar y plazo de ejecución), la validez de los indicadores y fuentes de verificación.

f) Población beneficiaria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6. b) (Máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la población directa (número y criterios de determinación y selección), la población indirecta y efecto multiplicador (número) y la implicación de la población beneficiada (grado de participación en las distintas fases del proyecto, es decir, en la identificación, formulación, ejecución y evaluación del proyecto así como relación entre la participación y la sostenibilidad del proyecto).

g) Financiación/Presupuesto (Máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la coherencia de las partidas presupuestarias con los objetivos del proyecto y las actividades programadas, el ajuste de las partidas presupuestarias a los precios del mercado local y la presentación de facturas pro forma, valoraciones externas a la entidad solicitante y el socio local.

h) Viabilidad e Impacto (Máx. 15 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la viabilidad económica/financiera (estudio de viabilidad económica con estimación de gastos o ingresos previstos, análisis de comercialización ...), la viabilidad técnica (recursos humanos y técnicos suficientes para alcanzar los objetivos del proyecto, uso de los recursos locales ...), la viabilidad institucional (participación y/o apoyo de una institución representativa u otras entidades de la zona en la ejecución del proyecto...), la viabilidad socio-cultural (integración de la acción en el modo de vida de los beneficiarios, potenciación de organizaciones comunitarias mediante el apoyo a las ya

existentes o la promoción de la creación de organizaciones nuevas, consideración de las características culturales de la comunidad ...), el impacto medioambiental (protección del entorno natural), el impacto de género (distribución de los beneficios del proyecto entre mujeres y hombres, atendiendo a las necesidades prácticas detectadas de las mujeres y a intereses estratégicos de género como el acceso a los recursos, la participación en la toma de decisiones, la capacidad organizativa...), la sostenibilidad (previsión de medidas para que los resultados se mantengan en el futuro una vez cese la ayuda exterior), la contribución del proyecto a la mejora de los Derechos Humanos en la zona y el seguimiento y evaluación previstos (internos y externos).

3. En cuanto a la conversión de la baremación técnica en un umbral cuantificado para la concesión de un importe concreto, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

– De 61 a 70 puntos, entre el 50% y el 62.5% de la cuantía solicitada.

– De 71 a 80 puntos, entre el 62.5% y el 75% de la cuantía solicitada.

– De 81 a 90 puntos, entre el 75% y el 87.5% de la cuantía solicitada.

– De 91 a 100 puntos, entre el 87.5% y el 100% de la cuantía solicitada.

Las cuantías concretas asignadas a cada uno de los proyectos dentro de estos intervalos porcentuales será proporcional a la puntuación obtenida y responderán a la interrelación entre sus diferentes aspectos técnicos y su plan financiero a la hora de evaluar las diferentes partidas de gasto solicitadas, la posibilidad de distribuir los importes entre las anualidades cuando los proyectos fueran bienales, etc...

La cuantía de gastos indirectos asignada a cada uno de los proyectos será calculada, dentro del límite máximo del 9% previsto en el artículo 8.2g), atendiendo entre otros criterios, al grado de formulación y análisis del proyecto, el volumen total de la inversión realizada y los mecanismos de seguimiento y evaluación previstos en el proyecto.

Artículo 14.– Resolución.

1. Será competente para la resolución de las solicitudes el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León. La concesión de las subvenciones se comunicará al Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León para su conocimiento.

2. Contra dicha resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado del mismo nombre, con sede en Valladolid, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de

reposición ante el Gerente de Servicios Sociales, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la Resolución será de 12 meses desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León». El vencimiento de dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa implicará que el solicitante pueda considerar desestimada su solicitud a los efectos de interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos señalados en el apartado anterior.

4. Las subvenciones concedidas se publicarán en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad.

En el supuesto de que las cuantías individualizadas de las subvenciones sean inferiores a 3.000 €, será suficiente con la exposición, en el tablón de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales, así como en las Gerencias Territoriales de la respectiva provincia, del listado de las subvenciones concedidas, con indicación de beneficiarios, conceptos y cuantía concedida.

5. La resolución incluirá la relación ordenada de las solicitudes que, reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiarios, hayan sido desestimadas por superarse la cuantía del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada en la fase de valoración. En este supuesto, si algún beneficiario renuncia a la subvención se concederá al solicitante que corresponda por orden de puntuación previa aceptación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

6. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las subvenciones podrá lugar a la modificación de la subvención concedida.

Artículo 15.– Plazo de iniciación y ejecución de los proyectos.

1. Los proyectos podrán ser anuales o bienales y su ejecución podrá llevarse a efecto en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año.

2. El plazo de ejecución de las actividades subvencionadas no podrá superar el de 2 años a contar desde la fecha de inicio, sin perjuicio de la posibilidad de desplazar el cronograma de ejecución del proyecto en función de la fecha de efectiva iniciación del mismo.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales, debidamente acreditadas, que impidan su cumplimiento, los beneficiarios podrán solicitar una prórroga al órgano que concedió la subvención, con la antelación suficiente y siempre antes de la expiración del plazo de ejecución inicialmente previsto, señalando los motivos que la justifican y el período de ampliación del mismo. Autorizada la prórroga en la ejecución del proyecto, automáticamente queda prorrogado el plazo de justificación por idéntico período de tiempo.

3. Las entidades beneficiarias habrán de iniciar la ejecución del proyecto en el plazo máximo de 1 mes contado a partir de la fecha de recepción de los fondos correspondientes al anticipo de la subvención otorgada, comunicando a la Gerencia de Servicios Sociales (Servicio de Cooperación al Desarrollo) la fecha exacta de dicho inicio mediante modelo normalizado adjuntado en el correspondiente Anexo de la convocatoria, así como en su caso, el nuevo cronograma de actividades.

Artículo 16.– Modificaciones de los proyectos.

1. Cualquier modificación sustancial del proyecto, que no comporte la modificación de la cuantía global concedida, deberá ser solicitada previa y expresamente, por escrito, al Servicio de Cooperación al Desarrollo y autorizada por el órgano de concesión.

2. Las solicitudes de modificación del proyecto se presentarán firmadas por la persona solicitante de la subvención que según los Estatutos o norma análoga de la Entidad pueda actuar y solicitar subvenciones en nombre de la misma y se acompañarán de informe explicativo de los cambios introducidos junto con el definitivo desglose presupuestario.

3. La autorización de modificación del proyecto nunca puede significar que la subvención concedida financie más del 80 por 100 del presupuesto.

4. Se considera, a estos efectos, modificación sustancial del proyecto, aquellas circunstancias que afecten a los objetivos, actividades, a modificaciones superiores del 10% de las partidas presupuestarias aprobadas, a cambio del socio local, población beneficiaria, localización del proyecto y cronograma. Las solicitudes de modificación sustanciales tienen que estar motivadas, es preciso que se formulen tan pronto como aparezcan las circunstancias que las justifiquen y tienen que especificarse las repercusiones presupuestarias que implican. Una vez transcurrido un plazo de veinte días sin haberse dictado y notificado resolución expresa, las entidades solicitantes pueden entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

Artículo 17.– Anticipos.

Concedida la subvención podrá autorizarse, previa solicitud por la entidad interesada, el abono de un anticipo del 100% del importe de la subvención, o

de cada una de las anualidades en el caso de proyectos bienales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/2006, de Cooperación al Desarrollo, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en las previsiones que contenga la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad para cada año y resto de normas aplicables.

Artículo 18.– Documentación justificativa y plazo.

1. El plazo máximo para presentar la documentación justificativa que acredite la correcta aplicación de la cuantía otorgada será de tres meses contados a partir de la finalización de cada una de las fases del proyecto.

No obstante, cuando circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, debidamente acreditadas, dificulten la justificación del gasto, los beneficiarios podrán solicitar una prórroga a la Gerencia de Servicios Sociales con la antelación suficiente y siempre antes de la expiración del plazo señalado anteriormente, indicando los motivos que la justifican, pudiendo otorgarse, a tal efecto, un plazo adicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Si vencido el plazo de justificación no se hubiese presentado la correspondiente documentación, el órgano instructor requerirá al beneficiario a los efectos de su presentación en el plazo improrrogable de quince días. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

2. La inversión del proyecto se justificará mediante la aportación de los siguientes documentos:

a) Certificado del Secretario o persona que tenga atribuidas las funciones de certificación de hechos y acuerdos en la entidad con el visto bueno del Presidente, según modelo normalizado adjuntado en el correspondiente Anexo de la convocatoria.

b) Con la citada certificación deberán aportarse facturas o documentos justificativos, originales o copias compulsadas, por el importe correspondiente a la subvención concedida. El resto, hasta el 100% de la inversión, se justificará mediante certificado del secretario o persona que tenga atribuidas las funciones de certificación de hechos y acuerdos en la entidad, con el visto bueno del presidente.

Se presentará la totalidad de los recibos, facturas y demás justificantes de los gastos realizados con cargo a la subvención concedida, debidamente relacionados y numerados, por orden correlativo según el modelo normalizado «Registro de facturas o documentos justificativos de pago imputables a la subvención de la Gerencia de Servicios Sociales», adjuntado en el correspondiente Anexo de la convocatoria.

Se presentará justificante de envío y recepción en el país donde se desarrolla la acción subvencionada de los equipos y materiales adquiridos en España o terceros países ajenos a la ejecución del proyecto.

Asimismo, se presentará documento acreditativo en el que conste la fecha de recepción de los fondos en el país de destino. A este respecto, el tipo de cambio que se aplicará a todos los gastos, será el que el Banco de España tenga, de la moneda del país en que tenga lugar la ejecución del proyecto, en la fecha en que se produzca la recepción de los fondos en el país de destino.

Los costes indirectos, dentro de los márgenes estipulados en el artículo octavo de la presente Orden, se fijarán en una cuantía equivalente a un tanto alzado porcentual y, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.2 d) del reglamento de la Ley General de Subvenciones, estarán exentos de justificación.

Cuando concurren circunstancias excepcionales que no hagan posible la presentación de la documentación señalada en los apartados b), c) y f) del artículo 72.2 del citado reglamento, o los demás documentos previstos en el apartado anterior de este artículo, se presentará certificación expedida por las Oficinas Técnicas de Cooperación de la Agencia Española de Cooperación Internacional, o de otras Entidades Públicas competentes en esa materia, en la que se haga constar que el proyecto ha sido ejecutado ajustándose a las previsiones y objetivos contemplados en el mismo.

c) Memoria Intermedia o Final, según la duración anual o bienal del proyecto, con especificación de las acciones realizadas, los resultados obtenidos, los objetivos alcanzados y los problemas detectados.

Se indicarán, además, las modificaciones que hayan podido producirse respecto a lo previsto en la memoria de solicitud de subvención, y las previsiones futuras de continuidad. Asimismo, se reflejarán las actuaciones financiadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las que se hayan financiado con cargo a otras subvenciones o fondos propios. A esta memoria podrán incorporarse fotografías, noticias de prensa o cualquier otro material escrito o gráfico que pueda ayudar a realizar una mejor evaluación del proyecto.

En referencia al párrafo anterior, el contenido técnico de tal memoria podrá contener los siguientes extremos:

c.1) Eficacia del proyecto, comparando los objetivos específicos señalados en el proyecto con los resultados obtenidos, apreciando las diferencias entre lo que se realizó y lo que estaba previsto.

c.2) Eficiencia, evaluando los resultados obtenidos en relación a los medios técnicos, humanos y económicos empleados.

c.3) Impacto, apreciando los efectos del proyecto sobre el medio técnico, económico, social, político y ecológico.

c.4) Viabilidad, estimando la capacidad de continuación de las acciones de manera autónoma, es decir, evaluando las posibilidades de supervivencia cuando los apoyos exteriores se retiren, y un análisis sobre las posibilidades de que el proyecto pueda ser reproducido en otro lugar.

c.5) Evaluación de la estrategia del proyecto, si ante los problemas planteados en el proyecto se ha elegido la respuesta o el enfoque más apropiado.

c.6) Participación y satisfacción de los beneficiarios.

d) Los proyectos para cuya realización se hubieran solicitado ayudas a otros organismos o instituciones, públicos o privados, deberán acreditar la concesión o denegación de las mismas, incluyendo aquellas cuya resolución sea conocida con posterioridad a la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales. En el balance económico del proyecto se detallarán todos los ingresos, especificándose, si hubiera lugar, los procedentes de otras Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Unión Europea, aportaciones del país beneficiario y fondos propios.

e) Cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 30.000 euros en el supuesto de coste por ejecución de obra, o de 12.000 euros en el supuesto de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, la entidad solicitante o contraparte local, en su caso, deberán solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten, o salvo que el gasto se haya realizado con anterioridad a la solicitud de la subvención.

3. Aquellos documentos emitidos en idioma distinto del español deberán ser correspondientemente traducidos a éste.

4. A las ayudas bienales les será de aplicación lo dispuesto en este artículo, respecto a cada una de las fases del proyecto.

5. Los beneficiarios de las subvenciones concedidas al amparo de estas bases están exentos de acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 61/1997, de 20 de marzo por el que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios.

Artículo 19.— Comprobación de la justificación.

El órgano concedente de la subvención revisará la documentación que obligatoriamente debe aportar la entidad beneficiaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. A tal efecto, se incorporará en el expediente certificación del Jefe del Servicio de Cooperación al Desarrollo que acredite los extremos previstos en el artículo 88.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 20.— Propiedad de los bienes adquiridos.

Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con la subvención concedida pasarán a ser propiedad de la población beneficiaria de la subvención, del socio local que presta los servicios incluidos en el proyecto o, en su caso, de las entidades públicas correspondientes.

Artículo 21.— Obligaciones.

Los beneficiarios de las subvenciones quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, las que figuren en la respectiva resolución de concesión y, específicamente, a las siguientes:

a) Presentar una memoria técnica y económica de las actividades realizadas, dentro de los plazos determinados en esta Orden, a la finalización de la ejecución del proyecto o fase del proyecto subvencionado y reintegrar la ayuda concedida en los casos y en los términos previstos en el artículo 22.

b) En los supuestos de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes se deberán destinar al fin concreto para el que se concedió la subvención, al menos, durante cinco años en el caso de los bienes inscribibles en un registro público y de dos años para el resto de bienes, en los términos previstos en el artículo 31.4 de la Ley General de Subvenciones.

c) Reflejar la colaboración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León en las actividades objeto de la subvención, incorporando de forma visible el logotipo de la Junta de Castilla y León, según lo previsto en el Decreto 119/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen previsto en el artículo 31.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

d) Las entidades perceptoras quedan obligadas, en todo caso, a poner a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales los materiales gráficos y audiovisuales relativos al proyecto subvencionado.

Artículo 22.— Cancelación de la subvención y reintegros.

1. Procederá la devolución o el reintegro de las cantidades percibidas, en el caso de reintegro con la

exigencia del interés legal que resulte de aplicación desde el momento del pago de las subvenciones, en los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de General de Subvenciones, previa tramitación para ello de los procedimientos contemplados respectivamente en el mencionado artículo 36 de la Ley 38/2003 y en el artículo 122.11 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial que se entenderá que concurre en el caso de que el cumplimiento del beneficiario se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por el mismo una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cuantía a reintegrar se determinará en atención al principio de proporcionalidad.

3. Dichas cantidades tendrán consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su recaudación lo previsto en el Capítulo I, Título III, de la Ley 2/2006, de 3 mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 23.- Responsabilidad y régimen sancionador.

Las entidades beneficiarias de las subvenciones quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones administrativas previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en su artículo 67 y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad.

Disposiciones Adicionales.- Régimen jurídico.

Primera.- No será de aplicación a la presente subvención la Orden FAM/1661/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales.

Segunda.- La obligatoriedad de inscripción en el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León prevista en el artículo 24.3 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, al objeto de poder acceder a las ayudas de la Administración de la Comunidad, sólo será exigible una vez que el mencionado Registro inicie su actividad tras la aprobación de las Disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Disposición Transitoria.- Procedimientos iniciados.

Los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se registrarán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición Derogatoria.- Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de febrero de 2007.

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

§ 3**ORDEN FAM/ 482/2007, DE 27 DE FEBRERO, DE APROBACIÓN DE LAS BASES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA PROYECTOS DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO Y DE APOYO A REDES E INICIATIVAS DEL DENOMINADO «COMERCIO JUSTO» EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

Boletín Oficial de Castilla y León número 56, del 20 de marzo de 2007

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 32.1.19.º, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores, promoción de la igualdad de la mujer, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social.

La Ley 2/1995, de 6 de abril, crea la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León como Organismo Autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por el Decreto 78/2003, de 17 de julio, al que corresponde, entre otras funciones, el mantenimiento de relaciones con Instituciones Internacionales y Organizaciones no Gubernamentales, todo ello como consecuencia de la importancia de tal actuación ligada a principios rectores de mejora de las condiciones de vida de los pueblos, sensibilización de la sociedad castellana y leonesa ante la realidad del Tercer Mundo y trascendencia fuera del propio territorio de la Comunidad de la Acción Social entendida al modo de la propia Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, de fomento de la iniciativa social.

En este marco general hay que incardinar la presente Orden que tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la concesión de subvenciones dirigidas a Organizaciones no Gubernamentales para colaborar en la financiación de proyectos de sensibilización o educación al desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del denominado «Comercio Justo», en cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Con el objeto de aumentar el grado de concienciación de nuestra Comunidad Autónoma con la situación y problemas de los países empobrecidos y potenciar el valor de la solidaridad con otros pueblos y el respeto por los derechos de las personas, la Junta de

Castilla y León viene impulsando una política de apoyo a las iniciativas de las Organizaciones No Gubernamentales con fines de Cooperación al Desarrollo que realicen proyectos de educación para el desarrollo y sensibilización de la sociedad castellana y leonesa ante esta realidad.

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año habilita el que con relación a las entidades Cruz Roja Española y Cáritas se formalicen acuerdos específicos en materia de acción social, y siendo la cooperación al desarrollo competencia o materia de acción social exterior en los términos del Decreto 96/2003, de 21 de agosto, de modificación el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, por razones de eficacia, eficiencia y oportunidad parece conveniente que los acuerdos que se lleven a cabo con estas entidades abarquen a través de esta vía la globalidad de la acción social tanto interior como exterior, lo que justifica que ambas entidades no sean contempladas como beneficiarias en las presentes bases.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se aprueban las siguientes bases.

Artículo 1.º Objeto y período subvencionable.

1. La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigida a Organizaciones No Gubernamentales con fines de Cooperación al Desarrollo, para colaborar en la financiación de proyectos de educación y sensibilización social para el desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del

denominado «comercio justo» en la Comunidad de Castilla y León.

2. Serán subvencionables las acciones realizadas desde el día 1 de enero del ejercicio correspondiente hasta la finalización del período de justificación.

Artículo 2.– Imputación presupuestaria.

1. La convocatoria fijará la cuantía total máxima destinada a las subvenciones convocadas y los créditos presupuestarios a los que se imputan.

2. La convocatoria podrá fijar una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de las subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria.

Su fijación y utilización se someterá a las reglas previstas en el artículo 58.2 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 3.– Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones las Organizaciones No Gubernamentales previstas en el artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser entidades sin ánimo de lucro y estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Oficial correspondiente, así como disponer de sede o delegación permanente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León antes de la publicación de la convocatoria. A estos efectos se entenderá como delegación aquella que cuente con personal contratado y/o voluntario y local adecuado donde realizar sus actividades.

b) Tener acreditados en sus Estatutos como fines propios la realización de actividades de ayuda y cooperación con los países empobrecidos

c) Acreditar experiencia y capacidad operativa en el ámbito de la cooperación al desarrollo en los últimos tres años respecto a cada convocatoria.

d) No podrán obtener la condición de beneficiario las entidades en quienes concurra alguna de las prohibiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

2. Quedan excluidas de estas subvenciones las entidades Cruz Roja Española y Cáritas.

Artículo 4.– Acciones subvencionables.

1. Los proyectos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo perseguirán, a través de la realización de campañas, programas formativos, seminarios, publicaciones, conferencias, cursos, trabajos de investigación, etc., alguno de los siguientes objetivos:

a) Divulgar e informar a la sociedad castellana y leonesa de la realidad social y económica, así como las causas de los problemas y situación actual, de los países empobrecidos.

b) Fomentar en la sociedad castellana y leonesa el espíritu de solidaridad con los países empobrecidos mediante diversas formas de sensibilización y potenciando su participación y el espíritu asociativo.

c) Fortalecer las estructuras de Castilla y León dedicadas a la cooperación.

d) Promover en Castilla y León los valores de la tolerancia, la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la solidaridad entre seres humanos y culturas de diferentes orígenes y procedencias geográficas.

f) Difundir en Castilla y León la situación en la que se encuentran en los países empobrecidos los sectores más vulnerables de la población, particularmente las comunidades indígenas, refugiados y desplazados, personas con discapacidad e infancia y juventud.

g) Promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, en particular, aquellas acciones que incidan en una mayor concienciación acerca de la posición social y situación de las mujeres en los países empobrecidos.

h) Fomentar la participación efectiva del personal voluntario en la realización de los proyectos.

i) Formación de recursos humanos especializados en las tareas de cooperación al desarrollo.

j) Apoyo a redes e iniciativas acerca del denominado «comercio justo» en la Comunidad de Castilla y León.

d) La evaluación de las actividades de sensibilización y educación al desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del denominado «Comercio Justo».

2. Los proyectos de educación y sensibilización social para el desarrollo y de apoyo a redes e iniciativas del denominado «comercio justo» en la Comunidad de Castilla y León contemplados en la presente Orden deberán dirigirse a grupos definidos, se basarán en un análisis equilibrado y en un conocimiento adecuado de los temas y de los grupos a que vayan dirigidas y tendrán una dimensión regional.

3. No serán subvencionadas las acciones que tengan como objetivos:

a) Financiar el funcionamiento de la entidad, incluido el mobiliario de oficina y los bienes y equipos para el tratamiento de la información.

b) Promocionar a la entidad en sí misma.

c) Realizar publicaciones de difusión de las actividades propias de la entidad no relacionadas con la educación y sensibilización social para el desarrollo y el apoyo a redes e iniciativas del denominado «comercio justo» en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5.- Compatibilidad con otras ayudas.

Las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases serán compatibles con otras subvenciones para la misma finalidad otorgadas por otras administraciones o entidades, públicas o privadas, nacionales o internacionales, siempre que el importe de las mismas no supere el coste del proyecto subvencionado.

Artículo 6.- Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones serán concedidas mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con los principios de objetividad, transparencia, igualdad, no discriminación y publicidad.

2. El procedimiento de concesión se iniciará de oficio mediante convocatoria pública, acordada por resolución del Gerente de Servicios Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 57/2003, de 8 de mayo, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales.

Artículo 7.- Gastos subvencionables.

A efectos de la concesión de la subvención de la ayuda solicitada se considerarán como gastos subvencionables, los realizados durante el período de ejecución del proyecto que hayan sido efectivamente pagados con anterioridad a la finalización del período de justificación, así como los gastos derivados de los costes indirectos y los de evaluación del proyecto que sean necesarios realizar durante el periodo de justificación de la subvención, y en concreto los siguientes:

a) Los correspondientes al alquiler de equipos, no siendo subvencionable la adquisición de material inventariable.

b) Los gastos de suministros correspondientes a la adquisición de material necesario para la realización de las actividades (material de librería, elaboración de carteles, trípticos, etc.).

c) Los del personal implicado en las actividades a ejecutar, que no podrán superar el 25% del importe total de la subvención solicitada.

Asimismo, tampoco se podrá superar el 25% del importe total de la subvención finalmente concedida.

d) Los gastos correspondientes a viajes y estancias (alojamiento y manutención), a los que se aplicarán las cuantías establecidas en el Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus Organismos Autónomos.

e) Los costes de funcionamiento relativos a la puesta en marcha del proyecto (gastos de transporte de material, montaje de exposiciones, etc.).

f) Los correspondientes a evaluaciones o auditorías externas del proyecto.

g) Los gastos indirectos asociados a la administración de la entidad solicitante. Se podrán imputar como gastos indirectos todos los gastos administrativos de la entidad solicitante derivados exclusiva y directamente, de la formulación, análisis, seguimiento, control y evaluación del proyecto, tales como gastos de personal, teléfono, correos, luz, material de oficina, etc. Estos gastos no podrán exceder del 9% de la subvención solicitada. Asimismo, tampoco se podrá superar el 9% del importe total de la subvención finalmente concedida.

La cuantía asignada a cada uno de los proyectos será calculada de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la presente Orden.

Artículo 8.- Solicitudes, documentación y plazo.

1. Cada ONG podrá presentar un máximo de dos proyectos por convocatoria para ser subvencionados conforme a la presente Orden.

2. Las entidades solicitantes deberán presentar los datos relativos a la entidad y al proyecto, conforme al modelo normalizado que figure en el correspondiente Anexo de la convocatoria, firmado por el presidente de la entidad o por el representante legal, que será cumplimentado de forma rigurosa en todos sus apartados, atendiendo a las indicaciones precisas que en el mismo se den. El proyecto formulado contendrá:

a) Descripción clara y detallada de los destinatarios del proyecto, los criterios de selección y los resultados que se esperan alcanzar con la correspondiente acción.

b) Definición detallada de la metodología utilizada, del cronograma y del programa de actividades que se proyecta realizar, en su caso, especificando los contenidos y la duración de las mismas.

c) En el caso de acciones formativas, relación del profesorado encargado de la formación prevista en el proyecto, incluyendo currículum del mismo.

d) Presupuesto desglosado de los costes del proyecto, y datos referentes a la financiación del mismo. Se adjuntarán facturas pro forma o documentos análogos en que se basen los costes descritos. Asimismo, se hará constar el importe de la matrícula, de

los derechos de formación o de cualquier otro ingreso derivado de la ejecución del proyecto subvencionable, si los hubiese.

e) Copia del material divulgativo que se pretenda editar o distribuir, en su caso, a los destinatarios del proyecto.

3. La solicitud irá acompañada, en original o copia compulsada de la siguiente documentación:

a) D.N.I. de la persona solicitante de la subvención que según los estatutos o norma análoga de la Entidad pueda actuar y solicitar subvenciones en nombre de la misma.

b) Documento acreditativo de la representación que ostenta la persona firmante para actuar en nombre de la entidad solicitante de la subvención.

c) Certificado bancario de los datos de la cuenta corriente de la entidad en la que solicita que se efectúe el ingreso de la subvención que pudiera concederse. La entidad bancaria estará ubicada en territorio español. El número de cuenta corriente reflejará obligatoriamente sus 20 dígitos.

d) Documento de Identificación Fiscal de la entidad.

e) Documentación acreditativa de que la entidad está legalmente constituida e inscrita en el Registro oficial correspondiente, así como fecha de la misma.

f) Estatutos o documento análogo.

g) Última memoria de actividades aprobada. Facultativamente se acompañará de datos económicos de la entidad solicitante que avalen su gestión financiera.

h) Memoria descriptiva de las actividades de educación y sensibilización social para el desarrollo y apoyo a redes e iniciativas del denominado «Comercio Justo» realizadas en los tres años anteriores al de la respectiva convocatoria.

i) Declaración responsable del representante legal de la entidad solicitante, según modelo correspondiente de la convocatoria, de no concurrir los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones, con especial mención, conforme prevé el artículo 24.7 del reglamento de la citada Ley, al de encontrarse al corriente de obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

j) Declaración responsable de todas las ayudas públicas o privadas, nacionales o internacionales, solicitadas o concedidas para el mismo fin en el momento de la solicitud o en cualquier otro momento posterior en que tal circunstancia se produzca, según el correspondiente Anexo de la convocatoria.

4. La documentación enumerada en el apartado anterior no será necesario presentarla por duplicado en el caso de Entidades que hayan presentado más de un proyecto, salvo, que respecto de las letras a) y b) las solicitudes se presenten por diferentes personas firmantes de las mismas.

5. Las Entidades que en las convocatorias de ayudas para la Sensibilización o Educación al Desarrollo de los dos años inmediatamente anteriores al de la respectiva convocatoria hayan resultado beneficiarias, estarán exentas de presentar los documentos señalados en las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 3.º, salvo, que respecto de las letras a) y b) las solicitudes se presenten por diferentes personas firmantes de las mismas. En este caso, deberá presentarse certificado del secretario o persona que tenga atribuidas las funciones de certificación de hechos y acuerdos en la entidad, con el visto bueno del Presidente, según modelo del correspondiente Anexo de la convocatoria, de que dichos documentos obran ya en poder de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y no han sufrido modificación posterior alguna.

6. En relación a la documentación que prevén los apartados anteriores, cualquier modificación que se produzca durante el período subvencionado, hasta que no se presente la justificación final del proyecto, deberá ser comunicada a la Gerencia de Servicios Sociales (Servicio de Cooperación al Desarrollo).

7. La documentación se presentará ordenada y foliada, separando debidamente el documento de formulación del proyecto propiamente dicho, de la documentación administrativa y complementaria que se adjunte.

8. Las solicitudes deberán ser remitidas a la Gerencia de Servicios Sociales, Servicio de Cooperación al Desarrollo, C/ Padre Francisco Suárez, n.º 2, C.P. 47071 de Valladolid pudiendo presentarse bien directamente en su Registro o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que optaran por presentar su solicitud en una oficina de Correos, lo harán en sobre abierto para que cada una de las instancias de cada proyecto presentado sea fechada y sellada antes de ser certificada.

9. Si la documentación aportada no reuniera todos los requisitos establecidos en la presente Orden o su contenido fuere insuficiente, se requerirá al solicitante, para que en el plazo de 10 días complete la documentación o la información necesaria para evaluar el proyecto, o subsane las deficiencias, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada por el órgano competente para resolver. Asimismo, se podrá convocar a la persona responsable del proyecto con el fin de solicitarle cualquier aclaración en relación con la solicitud presentada.

10. El plazo de presentación de solicitudes será el fijado en la convocatoria, no pudiendo ser inferior a treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 9.– Instrucción y valoración.

1. Será órgano instructor la Dirección Técnica de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León competente en razón de la materia.

2. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se procederá por el órgano instructor, a su examen, comprobando su conformidad con los requisitos exigidos en las presentes bases y verificando el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario.

3. Una Comisión de Valoración examinará, de conformidad con los criterios que figuran en la presente Orden, las solicitudes que cumplan los requisitos establecidos, emitiendo informe en el que se concretará el resultado de la evaluación, orden de prelación e importe a conceder.

4. El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la comisión de valoración, efectuará la propuesta de resolución provisional, en la que se expresará el solicitante o relación de solicitantes para los que se propone la concesión de subvenciones, con el resultado de su evaluación y la cuantía a conceder.

Dicha propuesta será publicada mediante su exposición en el tablón de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales durante el plazo de quince días, para que en el caso de que en el procedimiento figuren o se hayan tenido en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, durante dicho plazo puedan formular alegaciones.

Asimismo, cuando el importe de la subvención propuesta sea inferior a la cantidad solicitada, la entidad beneficiaria deberá comunicar a la Gerencia de Servicios Sociales durante el citado plazo, si mantiene el presupuesto inicial mediante otras financiaciones o si adecua el proyecto de acuerdo con los fondos disponibles, presentando un informe explicativo de los cambios introducidos junto con el definitivo desglose presupuestario. Esta adecuación nunca puede significar que la subvención concedida financie más del 95 por 100 del presupuesto y deberá respetar el objeto, condiciones generales de concesión y finalidad de la subvención contenidos en la propuesta de resolución.

Transcurrido el referido plazo sin que se hubieran formulado alegaciones o sin que las efectuadas se refieran a hechos o pruebas distintas a las aducidas por los interesados, la propuesta de resolución provisional se entenderá aceptada y se elevará a definitiva.

5. Si la Administración propone durante el procedimiento de concesión la modificación de las

condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención, en los términos establecidos en el artículo 61.2 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 10.– Comisión de Valoración.

1. La Comisión de Valoración estará constituida por los siguientes miembros:

a) Presidente, el Gerente de Servicios Sociales o persona en quien delegue.

b) Vocales, dos técnicos de entre el personal adscrito a la Dirección Técnica competente por razón de la materia.

c) Secretario, un funcionario adscrito al Servicio competente por razón de la materia.

2. Los vocales y el secretario serán designados por el Gerente de Servicios Sociales. A propuesta del presidente de la comisión podrá requerirse la asistencia y colaboración de expertos que asistirán a las reuniones en calidad de asesores.

Artículo 11.– Cuantía de la subvención y criterios de concesión.

1. La cuantía de la subvención no podrá superar el 95% del importe total presupuestado para cada proyecto. En ningún caso, tal subvención será superior a 15.000 euros por proyecto.

2. Se valorará la idoneidad técnica de cada uno de los proyectos solicitados y que cumplan los requisitos señalados en las bases. A tal efecto y dentro de las disponibilidades presupuestarias, serán atendidos aquellos proyectos que, de acuerdo con el baremo que a continuación se indica, alcancen una puntuación mínima de 31 puntos, desestimándose aquellas que no alcancen el citado mínimo.

a) Valoración de la entidad solicitante (máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la base social, la experiencia en acciones de cooperación al desarrollo, preferentemente en acciones de sensibilización o educación para el desarrollo y la implantación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Valoración del ámbito de actuación (máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza de la actividad a desarrollar, la población directa (grupo meta, número, criterios de selección, ...) y la población indirecta (grupo meta, número ...).

c) Valoración del proyecto (máx. 20 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la coherencia general del proyecto (constatación de la lógica vertical de la intervención entre objetivos, actividades, resultados previstos, medios, costes, etc ...), la inserción del proyecto en un Plan o Programa global de actuación, el cronograma (actividades a desarrollar y plazo de

ejecución), la metodología empleada, el material divulgativo empleado, la experiencia y Currículum del profesorado, la financiación (coherencia de las partidas presupuestarias con los objetivos del proyecto y las actividades programadas, presentación de facturas pro forma ...) y la validez de los indicadores y fuentes de verificación.

d) Viabilidad e Impacto (máx. 10 puntos), para lo que se tendrá en cuenta la técnica (recursos humanos y técnicos suficientes para alcanzar los objetivos del proyecto ...), la viabilidad institucional (participación y/o apoyo de una institución representativa u otras entidades locales en la ejecución del proyecto ...), la viabilidad socio-cultural, el impacto de género (distribución de los beneficios del proyecto entre mujeres y hombres, situaciones específicas de mujeres y hombres ...), el impacto y efecto multiplicador y el seguimiento y evaluación previstos (internos y externos).

3. En cuanto a la conversión de la baremación técnica en un umbral cuantificado para la concesión de un importe concreto, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

– De 31 a 37 puntos, entre el 50% y el 66% de la cuantía solicitada

– De 38 a 43 puntos, entre el 67% y el 83% de la cuantía solicitada

– De 44 a 50 puntos, entre el 84% y el 100% de la cuantía solicitada

Las cuantías concretas asignadas a cada uno de los proyectos dentro de estos intervalos porcentuales serán proporcionales a la puntuación obtenida y responderán a la interrelación entre sus diferentes aspectos técnicos y su plan financiero a la hora de evaluar el proyecto.

Artículo 12.– Resolución.

1. Será competente para la resolución de las solicitudes el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León. La concesión de las subvenciones se comunicará al Consejo de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León para su conocimiento.

2. Contra dicha resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado del mismo nombre, con sede en Valladolid, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la notificación o publicación de la misma. No obstante, con carácter previo y potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante el Gerente de Servicios Sociales, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 12 meses desde la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial de Castilla y León». El vencimiento de dicho plazo sin que se hubiera notificado resolución expresa implicará que el solicitante pueda considerar desestimada su solicitud a los efectos de interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos señalados en el apartado anterior.

4. Las subvenciones concedidas se publicaran en el «Boletín Oficial de Castilla y León», con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad. En el supuesto de que las cuantías individualizadas de las subvenciones sean inferiores a 3.000 €, será suficiente con la exposición, en el tablón de anuncios de la Gerencia de Servicios Sociales, así como en las Gerencias Territoriales de la respectiva provincia, del listado de las subvenciones concedidas, con indicación de beneficiarios, conceptos y cuantía concedida.

5. La resolución incluirá la relación ordenada de las solicitudes que, reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiarios, hayan sido desestimadas por superarse la cuantía del crédito fijado en la convocatoria, con indicación de la puntuación otorgada en la fase de valoración. En este supuesto, si algún beneficiario renuncia a la subvención se concederá al solicitante que corresponda por orden de puntuación previa aceptación del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

6. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para el otorgamiento de las subvenciones podrá lugar a la modificación de la subvención concedida.

Artículo 13.– Plazo de iniciación y ejecución de los proyectos.

Las actividades para las que se solicita subvención podrán comprender las actuaciones realizadas dentro del periodo subvencionable. La ejecución de los proyectos podrá llevarse a efecto en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para cada año.

No obstante, cuando concurren circunstancias excepcionales debidamente acreditadas, que impidan el cumplimiento de este plazo, los beneficiarios podrán solicitar una prórroga al órgano que concedió la subvención, con la antelación suficiente y siempre antes de la expiración del plazo de ejecución inicialmente previsto. El órgano competente podrá conceder una prórroga, por una duración máxima de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al último de ejecución previsto en el proyecto. En este caso, automáticamente quedará prorrogado el plazo de justificación por igual período de 15 días naturales.

Artículo 14.– Modificaciones de los proyectos.

1. Cualquier modificación del proyecto, que no comporte la modificación de la cuantía global concedida, deberá ser solicitada previa y expresamente, por escrito, al Servicio de Cooperación al Desarrollo y autorizada por el órgano de concesión.

2. Las solicitudes de modificación se presentarán firmadas por la persona solicitante de la subvención que según los estatutos o norma análoga de la Entidad pueda actuar y solicitar subvenciones en nombre de la misma y se acompañarán de un informe explicativo de los cambios introducidos, junto con el definitivo desglose presupuestario. Una vez transcurrido un plazo de veinte días sin haberse dictado y notificado resolución expresa, las entidades solicitantes pueden entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

3. La autorización de modificación del proyecto nunca puede significar que la subvención concedida financie más del 95% del presupuesto total.

4. Deberá comunicarse a la Gerencia de Servicios Sociales – Servicio de Cooperación al Desarrollo - cualquier eventualidad que altere, dificulte o impida la aplicación de la ayuda a la finalidad para la que se concedió, así como cualquier variación que se produzca en el desarrollo o financiación de las actividades subvencionadas, en el momento en que tengan lugar.

Artículo 15.– Anticipos.

Concedida la subvención podrá autorizarse, previa solicitud por la entidad interesada, el abono de un anticipo del 100% del importe de la subvención en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/2006, de Cooperación al Desarrollo, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, en las previsiones que contenga la Ley de Presupuestos Generales de esta Comunidad para cada año y resto de normas aplicables.

Artículo 16.– Documentación justificativa y plazo.

1. Salvo en los casos de autorización de prórroga a que se refiere el artículo 13 de la presente orden, los beneficiarios, deberán justificar el cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos recibidos antes del día 31 de mayo del año siguiente al de la respectiva convocatoria.

Si vencido el plazo de justificación no se hubiese presentado la correspondiente documentación, el órgano instructor requerirá al beneficiario a los efectos de su presentación en el plazo improrrogable de quince días. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

2. La inversión del proyecto se justificará mediante la aportación de los siguientes documentos:

a) Memoria final, con especificación de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y los problemas detectados. A esta memoria podrán incorporarse fotografías, noticias de prensa o cualquier otro material escrito o gráfico que pueda ayudar a realizar una mejor evaluación del proyecto.

b) Copia de los materiales finalmente distribuidos, en su caso, a las personas destinatarias.

c) Facturas y documentos justificativos del pago originales o fotocopias compulsadas según el modelo normalizado «Registro de facturas o documentos justificativos de pago imputables a la subvención de la Gerencia de Servicios Sociales» adjuntado en el correspondiente Anexo de la convocatoria.

d) En particular, los gastos de locomoción se justificarán previa presentación de billetes originales o compulsados. En caso de vehículo particular se aportará la declaración del interesado en la que figuren sus datos completos así como los de su vehículo el trayecto realizado y los kilómetros recorridos. La justificación de otros gastos (autopistas, aparcamientos, etc.) también se realizará previa presentación de facturas y documentos justificativos de pago, originales o compulsados.

Cada liquidación de gastos de viaje irá acompañada, además de por los documentos de pago exigidos en cada caso, por la fotocopia del DNI del perceptor, e irá firmada por él mismo y por el responsable de la actividad.

Los costes indirectos, dentro de los márgenes estipulados en el artículo 7 de la presente orden, se fijarán en una cuantía equivalente a un tanto alzado porcentual y, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.2 d) del reglamento de la Ley General de Subvenciones, estarán exentos de justificación.

3. Los proyectos para cuya realización se hubieran solicitado ayudas a otros organismos o instituciones, deberán acreditar mediante declaración responsable, la concesión e importe de las mismas o su denegación, incluyendo aquellas cuya resolución sea conocida con posterioridad a la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales, así como cualquier otro ingreso que contribuya a su financiación.

4. Los beneficiarios de las subvenciones concedidas al amparo de estas bases están exentos de acreditar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 b) del Decreto 61/1997, de 20 de marzo.

Artículo 17.– Comprobación de la justificación.

El órgano concedente de la subvención revisará la documentación que obligatoriamente debe

aportar la entidad beneficiaria con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior. A tal efecto, se incorporará en el expediente certificación del Jefe del Servicio de Cooperación al Desarrollo que acredite los extremos previstos en el artículo 88.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 18.– Obligaciones.

Los beneficiarios de las subvenciones quedan sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones, en el artículo 122 de la Ley 7/1986, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, las que figuren en la respectiva resolución de concesión y, específicamente, a las siguientes:

a) En el caso de suministro de bienes de equipo o prestación de servicios por empresas de consultoría o asistencia técnica, cuando el importe del gasto subvencionable supere la cuantía de 12.000 €, la entidad beneficiaria deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, en los términos previstos en el artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones.

b) En las actuaciones subvencionadas se deberá reflejar explícitamente la colaboración de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 119/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Identidad Corporativa de la Junta de Castilla y León. En caso de incumplimiento de esta obligación se aplicará el régimen previsto en el artículo 31.3 del reglamento de la Ley General de Subvenciones.

c) Las entidades receptoras quedan obligadas, en todo caso, a poner a disposición de la Gerencia de Servicios Sociales los materiales gráficos y audiovisuales relativos al proyecto subvencionado.

Artículo 19.– Cancelación de la subvención y reintegros.

1. Procederá la devolución o el reintegro de las cantidades percibidas, en el caso de reintegro con la exigencia del interés legal que resulte de aplicación desde el momento del pago de las subvenciones, en los supuestos previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de General de Subvenciones, previa tramitación para ello de los procedimientos contemplados respectivamente en el mencionado artículo 36 de la Ley 38/2003 y en el artículo 122.11 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial que se entenderá que concurre en el caso de que el cumplimiento del beneficiario se aproxime significativamente al cumplimiento total y se acredite por el mismo una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cuantía a reintegrar se determinará en atención al principio de proporcionalidad.

3. Dichas cantidades tendrán consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su recaudación lo previsto en el Capítulo I, Título III, de la Ley 2/2006, de 3 mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 20.– Responsabilidad y régimen sancionador.

Las entidades beneficiarias de las subvenciones quedarán sometidas al régimen de infracciones y sanciones administrativas previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, adecuándose la tramitación del procedimiento sancionador a lo dispuesto en su artículo 67 y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad.

Disposiciones Adicionales.– Régimen jurídico.

Primera.– No será de aplicación a la presente subvención la Orden FAM/1661/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales.

Segunda.– La obligatoriedad de inscripción en el Registro de Agentes de Cooperación al Desarrollo de Castilla y León prevista en el artículo 24.3 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, al objeto de poder acceder a las ayudas de la Administración de la Comunidad, sólo será exigible una vez que el mencionado Registro inicie su actividad tras la aprobación de las Disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Disposición Transitoria.– Procedimientos iniciados.

Los procedimientos de concesión de subvenciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la normativa aplicable en el momento de su convocatoria.

Disposición Derogatoria.– Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Orden.

Disposición Final primera.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 27 de febrero de 2007.

*La Consejera de Familia
e Igualdad de Oportunidades,*
Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO